

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

INE/CG1797/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE JULIO CÉSAR HURTADO LUNA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 2 DE JALISCO POSTULADO POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

➤ **INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL.**

I. Primer Escrito de queja. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio 4609/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-177/2024 remitió el escrito de queja y sus anexos, presentado por Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, en contra de Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los institutos políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de por parte de los sujetos obligados de colocar el identificador único, ID-INE en diversos espectaculares, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 08 a 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

1.- Es el caso, que a las nueve horas del día 9 nueve de abril de 2024, el suscrito con personal de mi equipo de campaña transitando por la carretera Lagos de Moreno a Unión de San Antonio a la altura del ingreso del fraccionamiento **Laureles del Campanario**, a ambos lados o carriles, nos percatamos que se encuentran colocados dos espectaculares de Julio Cesar Hurtado Luna candidato conocido públicamente como "Julio Hurtado" con la imagen de su rostro y de logotipos integrantes de la alianza partidaria **PRI, PAN y PRD**, que lo abanderan por el distrito 02 de esta entidad federativa, acto que demuestro con las fotos anexas.



1.2.- Es el caso, que a las nueve 14 catorce horas del día 9 nueve de abril de 2024, el suscrito con personal de mi equipo de campaña transitando por la Avenida FELIX RAMIREZ RENTERIA. Junto al canal de Granadillas y Casa Loma,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

esquina con calle San Juan Bautista de la Salle, nos percatamos de otro espectacular de Julio Cesar Hurtado Luna candidato con las mismas características. Anexa foto.



1.3.- Es el caso, que a las 20 veinte horas del día 10 diez de abril de 2024, el suscrito con personal de mi equipo de campaña transitando por la Avenida FELIX RAMIREZ RENTERIA frente a la Central de Autobuses en techo de refaccionaria tienda de baterías para autos, como en negocio de refacciones usadas "La Liebre" negocios vecinos en los que se encuentran colocados dos espectaculares con las mismas características señaladas en puntos anteriores.



1.4.- Es el caso, que a las once horas del día 11 once de abril de 2024, el suscrito con personal de mi equipo de campaña transitando por la carretera Lagos de Moreno - León Gto, a la altura de la Colonia VISTA HERMOSA frente al OXXO ubicado a la entrada a Comanja de Corona Jal, visualice un espectacular de Julio Cesar Hurtado Luna candidato conocido públicamente como "Julio Hurtado" con la imagen de su rostro y de logotipos integrantes de la afianza partidaria PRI, PAN y PRD, que lo abanderan por el distrito 02 de esta entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**



1.5.- Es el caso, que a las 13 trece horas del día 11 once de abril de 2024, el suscrito con personal de mi equipo de campaña transitando por la carretera Lagos de Moreno - San Juan km 154 antes de la entrada a La Cantera, me percate que se encuentra colocado un espectacular de Julio Cesar Hurtado Luna candidato conocido públicamente como "Julio Hurtado" con la imagen de su rostro y de logotipos integrantes de la alianza partidaria PRI, PAN y PRD, que lo abanderan por el distrito 02 de esta entidad federativa. Anexo foto.



1.6.- Es el caso, que a las 13 trece horas quince minutos del día 11 once de abril de 2024, el suscrito con personal de mi equipo de campaña transitando por el Boulevard Orozco y Jiménez número 1655, vi un espectacular de Julio Cesar Hurtado Luna candidato conocido públicamente como "Julio Hurtado" con la imagen de su rostro y de logotipos integrantes de la alianza partidaria PRI, PAN y PRD, que lo abanderan por el distrito 02 de esta entidad federativa. Anexo foto.



1.7.- Es el caso, que a las 17 diecisiete horas del día 11 once de abril de 2024, el suscrito con personal de mi equipo de campaña transitando por la carretera rumbo a salida de Lagos de Moreno - Aguascalientes km 3 en la Colonia LA LADERA punto denominado la Curva, sobre techo de negocio "Tractocamionesrefacciones" está colocado un espectacular más de Julio Cesar Hurtado Luna candidato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

conocido públicamente como “Julio Hurtado” con la imagen de su rostro y de logotipos integrantes de la alianza partidaria PRI, PAN y PRD), que lo abanderan por el distrito 02 de esta entidad federativa. Anexo foto.



2.- Por lo anterior, hago de su conocimiento que los espectaculares descritos en puntos anteriores no cumplen con responsabilidades impuestas por la norma electoral, reglamento de fiscalización, ni con lo dispuesto en el Código Fiscal Federal como establece el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) Y 208 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**, espectaculares a cargo de denunciados, que merecen sanciones e infracciones por ser sujetos obligados evasores en sus obligaciones instauradas por los ordenamientos legales citados.

Es notable que los denunciados hacen uso indebido de recursos económicos que acarrearán la imposibilidad de contabilizarse y fiscalizarse al grado que atentan en contra de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral actual, porque sus espectaculares descritos y acreditados con las fotografías e imágenes **NO CONTIENEN IDENTIFICADOR ID-INE, OMISION** que transgrede el artículo 207, párrafo inciso D; y artículo 208 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 447, párrafo inciso e) de la LGIPE.

En este sentido es obvio que los denunciados no tienen documentado e identificado al proveedor responsable; de lo contrario, la omisión crece, respecto a los actos cometidos para su infracción en conjunto e individualmente de acuerdo con el fin de respetar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, ya que humanamente llevamos una contienda electoral que requiere transparencia, control y equidad en el manejo de recursos recibidos y erogados, mientras que los denunciados se perjudican al beneficiarse por no aplicar la norma y evadir obligaciones ante la unidad fiscalizadora con la materialización de actos que constan en las fotografías anexas en las que podemos advertir la utilidad territorial, económica, política y electoralmente al grado que el candidato resalta sus intereses y posibilidades en llegar a la diputación, los partidos logran robustecer su publicidad en todo el país, y el proveedor no cumple fiscalmente en su registro nacional, lo implica acción para la Unidad Técnica de Fiscalización en dictaminar y sancionar a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

denunciados por violentar lo dispuesto en artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y la normatividad referida.

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Nueve imágenes fotográficas de los espectaculares denunciados, acompañadas de las direcciones y/o ubicaciones de los mismos.

III. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó: tener por recibido el escrito de queja que obra en el expediente número **INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL**, formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento referido, notificar lo conducente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio al quejoso; y, notificar y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" así como a Julio César Hurtado Luna en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la coalición referida en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad federativa de Jalisco. (Foja 32 a 34 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 35 a 38 del expediente)

b) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 190 a 191 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

V. Acuerdo de designación de firmas. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 47 a 48 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15209/20243, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 39 a 42 del expediente)

VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15208/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 43 a 46 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE02/VS/1075/2024, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización notificó de manera personal a Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, el inicio y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 60 a 68 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15212/2024, se notificó de manera personal al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados, incluyendo el Identificador único de los mismos. (Fojas 132 a 142 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto el partido no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15211/2024, se notificó de manera personal al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados, incluyendo el Identificador único de los mismos. (Fojas 143 a 153 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 202 a 206 del expediente):

“(…)

Que por medio del presente escrito, atendiendo a lo expresado en el oficio INE/UTF/DRN/15211/2024, vengo a dar contestación al emplazamiento referente a lo siguiente:

Espectaculares sin ID INE

2. Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos por concepto de espectaculares en beneficio del candidato al cargos (sic) de diputado local por el distrito 2 de Jalisco que carecen del identificador único, como se detalla en el presente oficio

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En VÍA DE ACLARACIÓN, vengo a manifestar que en relación a los espectaculares ubicados en:

- 1. Carretera Lagos de Moreno a Unión de San Antonio, a la altura del ingreso al fraccionamiento de Laureles del Campanario, a ambos lados o carriles (2 dos espectaculares). Que le son atribuidos a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

2. *Avenida Félix Ramírez Rentería, junto al canal de Granadillas y Casa Loma, esquina con calle San Juan Bautista de la Salle (1 un espectacular). Que le es atribuido a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.*
3. *Avenida Félix Ramírez Rentería frente a la central de autobuses, en el techo de la refaccionaria y tienda de baterías para autos, como en negocio de refacciones usadas “La Liebre” (2 dos espectaculares). Que le son atribuidos a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.*
4. *Carretera Lagos de Moreno — Leon, Gto, (sic) a la altura de la colonia Vista Hermosa, frente al OXXO ubicado en la entrada a Comanja de Corona, Jalisco, (1 un espectacular). Que le es atribuido a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.*
5. *Carretera Lagos de Moreno — San Juan, Km 154, antes de la entrada a La Cantera (1 un espectacular). Que le es atribuido a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.*
6. *Boulevard Orozco y Jiménez, numero (sic) 1655 (1 un espectacular). Que le es atribuido a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.*
7. *Carretera rumbo a la salida Lagos de Moreno —Aguascalientes Km 3, colonia La Ladera, punto denominado La Curva, sobre el techo de negocio “Tractocamionesrefacciones” (1 un espectacular) Que le es atribuido a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.*

CUENTAN CON LOGOS DE LA COALICION FUERZA Y CORAZON POR JALISCO, ignorando la razón del porque no contengan Identificador único del anuncio espectacular, mismo que es proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

DESLINDANDO ASI AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DADO QUE EL PARTIDO SIGLANTE DE LA COALICION EN ESE DISTRITO ES EL PARTIDO ACCION NACIONAL MISMO QUE ES EL ENCARGADO DE RENDIR INFORME ANTE EL SIF, AL SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COALICION, PRECISAMENTE EL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Por lo antes expresado, solicito se tenga al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, DESLINDANDOSE DE LA CONTRATACIÓN O COLOCACIÓN DEL MISMO.

Por lo tanto, al NO RECONOCER QUE LOS ESPECTACULARES UBICADOS EN: Carretera Lagos de Moreno a Unión de San Antonio, a la altura del ingreso a fraccionamiento de Laureles del Campanario; Avenida Félix Ramírez Rentería, junto al canal de Granadillas y Casa Loma, esquina con calle San Juan Bautista de la Salle; Avenida Félix Ramírez Rentería frente a la central de autobuses, en el techo de la refaccionaria y tienda de baterías para autos, como en negocio de refacciones usadas “La Liebre”; Carretera Lagos de Moreno — León, Gto, a la altura de la colonia Vista Hermosa, frente al OXXO ubicado en la entrada a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Comanja de Corona, Jalisco; Carretera Lagos de Moreno — San Juan, Km 1 54, antes de la entrada a La Cantera; Boulevard Orozco y Jiménez, numero 1655; Carretera rumbo a la salida Lagos de Moreno — Aguascalientes Km 3, colonia La Ladera, punto denominado La Curva, sobre el techo de negocio "Tractocamionesrefacciones", hubieran sido contratados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es DESLINDAR AL MISMO, para todos los efectos legales conducentes.

No es procedente que se impute al Partido Revolucionario Institucional, responsabilidad alguna, siendo el PARTIDO ACCION NACIONAL el partido siglante en ese distrito y Representante legal de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco de acuerdo a lo establecido en CONVENIO DE COALICIÓN suscrito por los representantes de los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA solicitando se tenga al Instituto Político por mi representado, DESLINDANDOSE de la colocación del mismo, ignorando quien o quienes le hubieren contratado la colocación del mismo.

(...)

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- Prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Prueba instrumental de actuaciones.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15210/2024, se notificó de manera personal al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados, incluyendo el Identificador único de los mismos. (Fojas 154 a 164 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 192 a 201 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Julio César Hurtado Luna, candidato de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco"** integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 02, del estado de Jalisco.*

❖ *La omisión de reportar gastos de la colocación anuncios espectaculares.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (...)

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...)

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que han realizado en la campaña del al C. **Julio César Hurtado Luna, candidato de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco"** integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática **a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 02, del estado de Jalisco**, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados de la colocación de anuncios espectaculares, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que patrocina el Partido Acción Nacional**; situación que se acreditará de manera fehaciente con la información que dicho instituto político remitirá a esa instancia fiscalizadora con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

En este sentido, es importante destacar que, conforme al convenio de coalición conformado por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **se determinó que la candidatura a la Diputación por el Distrito Electoral Local 02, del estado de Jalisco, le correspondió al Partido Acción Nacional, por lo que dicha dicho (sic) instituto político es quien cuenta con los insumos documentales que permitirán a esa área fiscalizadora el esclarecimiento de los hechos denunciados.**

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- Prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Prueba instrumental de actuaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Julio César Hurtado Luna, candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE02/VS/1076/2024, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Jalisco, se notificó de manera personal al Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la “Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados, incluyendo el Identificador único de los mismos. (Fojas 69 a 123 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número de Julio César Hurtado Luna, mediante el cual manifestó lo siguiente: (Foja 124 del expediente)

“(…)

Bajo Protesta de Decir Verdad, acudo en vías de cumplimiento, toda vez que la empresa hasta el momento no me ha entregado la factura correspondiente, misma que haré llegar dentro de la contestación de los cinco días naturales que vence el próximo 2 dos de mayo de 2024, junto con la respuesta de los seis puntos que se requiere, cabe destacar que el suscrito en todo momento ha transitado de manera legal y transparente en cada uno de los procesos en los que he participado, siendo respetuoso de las leyes en la materia.

(…)”

c) El dos de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número de Julio César Hurtado Luna mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 125 a 131 del expediente):

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

MANIFESTACIONES

*En relación a los hechos denunciados por el candidato a Diputado Local en alianza con PT, VERDE, FUTURO, HAGAMOS Y MORENA, son **IMPROCEDENTES E INOPERANTES**, para efectos de acreditar la comisión por **PROPAGANDA ELECTORAL**, toda vez que los hechos señalados por el denunciante en mi contra mismos que quedaron plasmados en la queja y que el denunciante señala que*

(...)

Desde luego, es improcedente todo lo que señala el denunciante, toda vez que el suscrito se ha conducido siempre atendiendo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, porque siempre he respetado en toda contienda electoral la transparencia, control y equidad en el manejo de recursos recibidos y erogados. Es por ello, que acudo ante esta autoridad a contestar el requerimiento que se me hizo en la notificación de fecha 27 de abril del año 2024, haciendo de la siguiente manera:

1. Señale si los espectaculares contenidos en el escrito de queja y atribuidos a su candidatura a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, contienen el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, en su caso detalle los mismos.

Hasta el momento no lo tienen, debido a que la empresa que se contrató no colocó el identificador Único del anuncio del espectacular el cual es proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor. El día de mañana en el transcurso del día el proveedor pondrá los RNP en cada uno de los espectaculares que miden más de 12 metros cuadrados que son los que determina el propio reglamento, así mismo estaré remitiendo a esta autoridad la evidencia con fotografías de dicho cumplimiento, en términos del Reglamento respectivo.

2. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el Id del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado el servicio de espectaculares o panorámicos denunciados en el presente procedimiento.

REVISTA SPORTBOOK RSP150424J18 RÉGIMEN FISCAL: 601 - General de Ley Personas Morales PASEO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, 176, Residencial Esmeralda Norte, 28017, Colima, AL LADO DE PAPELERIA ALVA, Colima, Colima, México Tel. 3123234583 CLIENTE PARTIDO ACCION NACIONAL PAN400301JR5 USO CFDI: G03 - Gastos en general, DOMICILIO FISCAL: 03100 REGIMEN FISCAL: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos Av. Coyoacán, 1546, Del Valle Centro, 03100, Ciudad de México, Benito Juárez, Ciudad de México, México.

Factura 3400 FOLIO FISCAL (UUID) 98F9324D-184C-44E9-829F-54B8D7F10BD7

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

PAQUETE DE 18 ESPECTACULARES EN LAGOS DE MORENO PARA PROMOCION DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO JULIO HURTADO PARA EL PERIODO ABRIL - MAYO 2024.

TOTAL \$ 208,800.00

3. *Precise la ubicación y las medidas exactas de los espectaculares denunciados, asimismo remita imágenes de los mismos.*

**CARRETERA AGUASCALIENTES-LAGOS DE MORENO KM 347423 LADERA GRANDE S/N FRENTE AL HOTEL LAS PALMAS
INE-RNP-000000592626**

<https://www.google.com/maps/place/Tractorefacciones+De+Lagos/@21.3667711,-101.9527379,17z/data=!4m6!3m5!1s0x842bd3a4cd75edef:0x8803aa467b4f0c8e!m2!3d21.3680554!4d-101.9498564!16s%Fq%2F11ddwvqbc8?hl=es&entry=ttu>

12X8 mts Lagos de Moreno, 2 meses.

2. AV FELIX RAMIREZ RENTERIA 47450 LOMA BONITA 203 AL LADO DEL SALON DE EVENTOS "CASA LOMA"

<https://www.google.com/maps/@21.3708566,-101.9055876,3a,75y,87.33t/data=!3m6!1e1!3m4!1sUv8m3vJOoc2YGTOKAVfmSgl2e0!7!16384!8!8192?coh=205409&entry=ttu>

2 X 2 mts Lagos de Moreno, 2 meses.

3. CARRETERA LAGOS-UNION 47530 (2 espectaculares) SANTA ELENA 2300 EN EL BARRIO DE CASAS GEO

**INE-RNP-000000592639
INE-RNP-000000592640**

https://www.google.com/maps/@21.3280287,-101.9268742,3a,75y,61.58h,90t/data=!3m6!1e1!3m4!1sOo2seaxhVDmfNlsGtQ_Yww!2e0!7!13312!8!6656?coh=205409&entry=ttu

12.20 X 7.40 mts Lagos de Moreno, 2 meses.

4. CARRETERA LAGOS-SAN JUAN DE LOS LAGOS 47473 HUERTOS FAMILIARES SAN PEDRO KM 80 CASI ENTRADA A LA CANTERA

INE-RNP-000000592642

https://www.google.com/maps/@21.3285713,-102.0091171,0a,75y,299.94h,94.18t/data=!3m4!1e1!3m2!1sZCNUxEOrjqwGSDw3jXTkAl2e0?utm_source=mstt_0&g_ep=CAESCjExLjEyNC4xMDIYACCBqQEgPyw5NDIxNjQwNyw5NDIxMjQ5NlW5NDIwNzM4OCw5NDIwNzUwNlW5NDIxNzUyMyw5NDIxODY1Myw0NzA4NDM5M0ICTVg%3D&g_st=aw

12X10 mts Lagos de Moreno, 2 meses.

5. CARRETERA LEON -AGUASCALIENTES 47457 LOS TEPETATES KM 8+950 OXXO DE ENTRADA A COMANJA DE CORONA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

INE-RNP-000000592656

<https://www.google.com/maps/@21.3569373,-101.8968992,3a75y,359.45h,88.78t/data=!3m6!1e1!3m4!1sIN2uAa3r9fUG8mMIP4CVPg!2e0!7!16384!8!8192?coh=205409&entry=ttu>

12 X 5 mts Lagos de Moreno, 2 meses.

**6. BLV. OROZCO Y JIMENEZ 47473 ALVAREZ DEL CASTILLO 1655
POLLERIA Y ROSTICERIA EL SEÑOR DE LA MISERICORDIA**

INE-RNP-000000592659

https://www.google.com/maps/@2.3412229,-101.9463803,3a,75y115.65h,89.93t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqhaB2GG_DHNJqGdl6FK9eg!2e0!7!13312!8!6656?coh=205409&entry=ttu

11,85 X 4,45 mts Lagos de Moreno, 2 meses.

**7. BLV. FELIZ RENTERIA 47400 EL CARMEN 310 ARRIBA DE AUTOPARTES
LA LIEBRE**

INE-RNP-000000592663

[https://www.google.com/maps?q=21.35848045349121,-](https://www.google.com/maps?q=21.35848045349121,-101.92377471923828&z=17&hl=es)

[101.92377471923828&z=17&hl=es](https://www.google.com/maps?q=21.35848045349121,-101.92377471923828&z=17&hl=es)

9x2.65 mts Lagos de Moreno, 2 meses.

4. Informe si los gastos derivados de los espectaculares denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en su caso precise las pólizas correspondientes,

Hasta este momento solo se ha realizado un informe general, en virtud de que apenas se nos ha hecho entrega de la factura, a la brevedad se reportará el gasto con su informe correspondiente y en cuanto se tenga la evidencia, se hará llegar lo antes posible a esta Unidad.

5. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los gastos erogados, debiendo remitir entre otros documentos, facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

Se remite Factura 3400 FOLIO FISCAL (UUID) 98F9324D-184C-44E9-829F-54B8D7F10BD7

PAQUETE DE 18 ESPECTACULARES EN LAGOS DE MORENO PARA PROMOCION DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO JULIO HURTADO PARA EL PERIODO ABRIL-MAYO 2024.

TOTAL \$ 208/800.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Prueba documental: Consistente en la factura 3400, expedida por REVISTA SPORTBOOK RSP150424J18, misma que se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos y de contestación de la presente.

6. Realice las aclaraciones que a su derecho convengan y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.

En lo que respecta a la omisión del reporte de número de identificador en los espectaculares por parte del proveedor, fue una situación extraordinaria, en ningún momento se quiso incumplir, pues tanto el suscrito como el instituto político hemos cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización por parte de la autoridad sin violentar norma alguna en relación al monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir que en los primeros treinta días hay un informe mensual de los gastos y que estos pueden ser subsanados al requerirse al partido el pago de los espectaculares, cabe desatacar que aún falta un segundo informe de gastos de campaña y en su momento se verá reflejado el gasto correspondiente de los espectaculares dentro del presupuesto que se tiene previsto en la campaña del suscrito y que se remitirá al ente de Fiscalización correspondiente. En este sentido, y en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a gastos generados durante la campaña en comento y mi partido se encuentran debidamente soportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, 79 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- 7 direcciones URL correspondiente a ubicaciones con georreferencias de Google Maps.
- Copia de factura de 02 de mayo de 2024, número 3400, expedida por Revista Sportbook de folio fiscal 98F9324D-184C-44E9-829F-54B8D7F10BD7, para el receptor Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$208,800.00.
- Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Julio César Hurtado Luna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15213/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia de la propaganda indicada en la ubicación proporcionada por el quejoso, describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 165 a 171 del expediente)

b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1389/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó a la Unidad de Fiscalización, que la solicitud anterior había sido recibida y registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/435/2024, emitiéndose acuerdo de admisión al respecto, el cual se anexó en copia simple al oficio referido. (Fojas 172 y 175 Bis del expediente)

c) Al respecto fue remitida el acta circunstanciada de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro correspondiente a la verificación de la presunta propaganda denunciada referida en el inciso a), certificada por personal adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. (Fojas 177 y 189 del expediente)

XIV. Razones y Constancias.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral; con la finalidad de verificar en el mismo el registro de la persona moral "REVISTA SPORTBOOK. (Fojas 207 y 212 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio de Julio César Hurtado Luna. (Fojas 49 y 51 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

➤ **INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL.**

XV. Segundo escrito de queja.

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja suscrito por José Francisco Barrientos Muñoz, representante de partido político Movimiento Ciudadano ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de Julio César Hurtado Luna, candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión por parte de los sujetos obligados de reportar ingresos y/o egresos por concepto de siete espectaculares así como colocar el ID INE en los mismos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 215 y 247 del expediente)

XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *Es un hecho notorio y público que durante este año 2024 dos mil veinticuatro se celebran elecciones en los ámbitos federal y local para elegir diferentes cargos públicos entre ellos en el ámbito local Gobernador del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.*

SEGUNDO. *Es un hecho notorio y público que en este proceso electoral, la coalición política conformada por los Partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, registró como su candidato para contender por el cargo de Diputado Local por el Distrito 02, al C. **JULIO CESAR HURTADO LUNA.***

TERCERO: *Desde el inicio de la campaña electoral para la elección local 2024 dos mil veinticuatro en el Distrito Electoral 02, hasta la fecha actual en que se presenta esta queja, se ha detectado propaganda colocada en anuncios espectaculares por parte del candidato Julio Cesar Hurtado Luna, contendiente a la Diputación Local por el Distrito 02 Electoral, en beneficio de su campaña política, sin que dicha propaganda cumpla con los requerimientos que la legislación de fiscalización enumera y señala; estos actos representan una violación a la legislación electoral, ya que dicha*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

propaganda no ha sido reportada a la autoridad fiscalizadora, refiriéndose los actos que aquí se denuncian bajo la siguiente descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR:



El día Lunes 15 quince de Abril del año 2024 dos mil veinticuatro, en un recorrido en vehículo que comenzó desde las 10:00 horas, partiendo del punto entre las calles Hidalgo y Boulevard Orozco y Jiménez, dentro de la demarcación de la mancha urbana de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, el suscrito detecté 7 siete anuncios espectaculares ubicados en varios puntos de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, con la siguiente leyenda: "JULIO HURTADO; DIPUTADO; VOTA FUERZA Y CORAZON POR JALISCO." Cabe precisar que dichos anuncios espectaculares contienen el emblema y tipografía de los partidos coaligados PAN, PRI y PRD así como una fotografía del candidato imputado; se agrega fotografía del espectacular genérico para mayor aclaración:



Se solicitó mediante escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se levante acta circunstanciada que detalladamente contenga todos los elementos, objetos y circunstancias que se perciban por los sentidos, y de ser posible obteniendo y adjuntando fotografías o cualquier adelanto de la técnica, tecnología o avances científicos para apoyar su descripción de hechos para corroborar la materia de esta Queja (sic) si el Candidato cuenta en los espectaculares con el RNP (Registro Nacional de Proveedores),

Ahora bien para fines prácticos de esta queja se adjunta la siguiente tabla que se adjunta al escrito que contiene las imágenes de los espectaculares denunciados, así como su ubicación y geolocalización.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Espectacular detectado	Referencia Gráfica (Fotografía)	Ubicación del Espectacular
<p>Espectacular número 1 uno</p>		<p>Dirección: Avenida Elena de Troya sin número, 45530 Lagos de Moreno, Jal.</p> <p>Geolocalización Coordenadas 21°19'40.8"N 101°55'36.7"W https://www.google.com.mx/maps/place/21%C2%B019'40.8%22N+101%C2%B055'36.7%22W</p> <p>Referencia Se aprecia sobre la Avenida Elena de Troya en la entrada a la Colonia Laureles del Campanario, con rumbo a la Salida a la Unión de San Antonio del Lado Izquierdo yendo de Norte a Sur.</p>
<p>Espectacular número 2 dos</p>		<p>Dirección Calle Elena de Troya, sin número c.p. 47530, Lagos de Moreno, Jal.</p> <p>Geolocalización Coordenadas: 21°19'40.8"N 101°55'36.7"W https://www.google.com.mx/maps/place/21%C2%B019'40.8%22N+101%C2%B055'36.7%22W</p> <p>Referencia Se aprecia sobre la Avenida Elena de Troya, en la entrada a la Colonia Laureles del Campanario, entrada a Lagos de Moreno, desde Unión de San Antonio del Lado Derecho yendo de Sur a Norte.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

<p>Espectacular número 3 tres</p>		<p>Dirección: Calle Elena de Troya Sin número, 47530, Colonia: El Arenal, Jal.</p> <p>Geolocalización Coordenadas 21°20'11.6"N 101°55'39.3"W https://www.google.com.mx/maps/place/21%C2%B020'11.6%22N+101%C2%B055'39.3%22W</p> <p>Referencia: Se aprecia sobre la Avenida Elena de Troya, con rumbo a la Salida a la Unión de San Antonio del Lado Izquierdo yendo de Norte a Sur a doscientos metros del servicio de gasolinera El Sauz.</p>
<p>Espectacular número 4 cuatro</p>		<p>Dirección: Carretera Lagos de Moreno - Aguascalientes 1006. Ladera Grande 47410, Lagos de Moreno, Jal.</p> <p>Gelocalización Coordenadas 21°22'04.6"N 101°56'59.0"W https://www.google.com.mx/maps/place/21%C2%B022'04.6%22N+101%C2%B056'59.0%22W</p> <p>Referencia Se aprecia sobre la carretera Lagos – Aguascalientes yendo de Norte a Sur, frente al Hotel Las Palmas, en la colonia La Ladera.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

<p>Espectacular número 5 cinco.</p>		<p>Dirección: Carretera Lagos de Moreno – Aguascalientes 1006, Ladera Grande 47410, Lagos de Moreno, Jal.</p> <p>Geolocalización Coordenadas 21°22'04.6"N 101°56'59.0"W</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/place/21%C2%B022'04.6%22N+101%C2%B056'59.0%22W</p> <p>Referencia: Se aprecia sobre la carretera Lagos – Aguascalientes yendo de Sur a Norte, frente al Hotel Las Palmas, en la colonia La Ladera.</p>
<p>Espectacular número 6 seis</p>		<p>Dirección: Félix Ramírez Rentería 310, Barrio Bajo de Moya, 47440 Lagos de Moreno, Jal.</p> <p>Geolocalización coordenadas 21°21'30.0"N 101°55'25.6"W</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/place/21%C2%B021'30.0%22N+101%C2%B055'25.6%22W</p> <p>Referencia: Se aprecia sobre el Blvd. Felix Ramirez Rentería, con rumbo de Sur a Norte, en la intersección entre el Blvd. Felix Ramírez Rentería y la calle Padre Torres, a un costado de Bodega Aurrera</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

<p>Espectacular número 7 siete</p>		<p>Dirección: Autopista Lagos de Moreno – Zapotlanejo, tramo Lagos - San Juan de los Lagos, KM. Sin número, punto conocido como “Los Chicharos”.</p> <p>Geolocalización Coordenadas 21°19'43.0"N 102°00'33.8"W https://www.google.com.mx/maps/place/21%C2%B019'43.0%22N+102%C2%B000'33.8%22W</p> <p>Referencia: Se aprecia sobre la carretera yendo de Oeste a Este, con rumbo a Lagos de Moreno, Jalisco, estando frente al espectacular el motel Luna.</p>
---	---	---

Para lo cual resulto procedente la solicitud anteriormente descrita, la Función de la Oficialía Electoral, le correspondió el **Expediente IEPC-OE338/2024**. De fecha 07 de Mayo del presente año.

Ahora bien, de dicha función solo el marcado con el número 5 cinco es el único que si tiene RNP (Registro Nacional de Proveedores), y los espectaculares marcados con el número 1 uno, 2 dos, tres, 4 cuatro, 6 seis y 7 siete **NO** cuentan con el RNP (Registro Nacional de Proveedores), por lo que **No** fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización ni a la Unidad Técnica de Fiscalización, por parte del candidato imputado **JULIO CESAR HURTADO LUNA**, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICION DENOMINADA “FUERZA Y CORAZON POR JALISCO” CONFORMADA POR LAS INSTITUCIONES POLITICAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, **CONTENDIENTE POR LA DIPUTACION LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO, DE JALISCO**, y a los **PARTIDOS POLITICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, por lo que en este acto se presenta queja en materia de fiscalización en contra de dicho candidato así como de los partidos políticos que lo postulan por la omisión en vigilando de reportar ante el SIF(Sistema Integral de Fiscalización) los gastos inherentes al diseño, producción, colocación y difusión de la publicidad en mención, con la finalidad de que se investigue el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados para ese fin.

Es necesario recalcar, que de la adminicularían (sic) de los medios probatorios aportados por el suscrito denunciante se puede colegir que la publicidad (propaganda) denunciada pertenece al candidato imputado así como a los partidos coaligados mencionados (PAN, PRI, PRD), toda vez que en la misma se incluyen tanto la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

fotografía del candidato como los emblemas partidistas característicos de las instituciones políticas citadas, por lo que válidamente se puede colegir que la propaganda en los espectaculares denunciada, es autoría del candidato imputado y de los partidos coaligados, de ahí que los costos de su diseño, producción, colocación y difusión deben ser contabilizados a dicho candidato pues, como se ha mencionado anteriormente, se tiene conocimiento de que dicho imputado No realizó los reportes respectivos ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, soportando esta afirmación el hecho que dichos espectaculares (todos y cada uno) carecen del número de identificación y registro correspondiente, ante el registro nacional de proveedores, tal y como se puede apreciar en de la certificaciones del Expediente IEPC-OE-338/2024, y en los elementos técnicos que se aportan a esta queja (fotografías).

*En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica referente a la omisión de reportar gastos de producción y colocación de propaganda en espectaculares, en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por parte del candidato a Diputado Local por el 02 Distrito Electoral en el Estado de Jalisco, **JULIO CESAR HURTADO LUNA**, en contravención a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 207 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:*

(...)

La facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos referidos de transparentar de manera permanente sus recursos.

Cabe precisar, que la responsabilidad y consecuente sanción que resulte procedente para los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, no excluye la imposición de las sanciones que, en su caso, por hechos que les resulten imputables, correspondan a los proveedores involucrados.

Los proveedores que se encuentren debidamente registrados ante el INE tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y entregar toda la información que le sea requerida por esta y que se encuentre relacionada con la propaganda electoral realizada durante los procesos electorales.

En materia de propaganda electoral en espectaculares, los proveedores tienen la obligación de agregar a los mismos, en un lugar visible, el ID-INE con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.

La omisión de incluir el [ID-INE] en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normatividad electoral y por ende una falta administrativa que debe ser sancionada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del artículo 270 del Reglamento de Fiscalización.

La norma electoral regula, en materia de propaganda electoral en anuncios espectaculares (conforme al Reglamento de Fiscalización una manta mayor a doce metros es considerada como espectacular), los partidos políticos tienen la obligación de establecer en los contratos que celebren con los prestadores de servicios correspondientes, la obligación de los proveedores de incluir, en el cuerpo del anuncio, de manera visible y con las características delineadas por los Lineamientos correspondientes, **un [ID- INE] único e irrepetible por cada uno de ellos, a fin de distinguirlos de los demás, para permitir una fiscalización eficaz de los recursos erogados por ese concepto, asimismo previene que es obligación de los proveedores de los servicios de publicidad citados, incluir dicho identificador en el anuncio respectivo y que la omisión de cumplir dicha carga, conlleva la comisión de una infracción sancionable en los términos de la legislación vigente.**

Aunado a lo anterior, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, conduce a estimar que es sancionable la omisión de proporcionar a la autoridad electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, máxime cuando el mismo orden jurídico establece la obligación de proporcionar dicha información.

Reglamento de Fiscalización
"Artículo 207.

(...)

Acuerdo INE/CG615/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

Esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que estos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones, **la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Considerar como requisito sine qua non que un espectacular cuente con un identificador único permite a la autoridad fiscalizadora localizar al proveedor del mismo de forma sencilla y certera, lo cual es un supuesto regulado por la ley, la omisión de dicha obligación constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior...”.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- ***Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.***
- ***Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.***
- ***Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.***

La finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, se puede concluir que DE NO HACERLO SE INCURRE EN UNA FALTA, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

OBTENCIÓN DEL ID-INE

- *El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:*
- *INE-RNP-000000000000,*
- *Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.*
- *Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.*
- *Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.*
- *El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).*

CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

- *El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.*
- *El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.*
- *Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en materia de fiscalización, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.*
- *Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.*
- *De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

- ***El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.***

*Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, **de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.***

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

En el mismo sentido, se pide atentamente a la Autoridad Fiscalizadora, se sirva requerir al sujeto imputado a efecto de que informe el número y ubicación de la totalidad de los espectaculares que han sido colocados en el Distrito 02 Electoral con este tipo de propaganda, temática y esencia.

Así mismo, se solicita que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de dichos espectaculares y en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente al denunciado por actualizarse la infracción consistente en la omisión de reporte de egresos en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Omisión de reportar gastos de diseño, producción y colocación de propaganda en espectaculares, en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por parte del candidato imputado.

Como se ha señalado, la mención de la publicidad en espectaculares que se presenta en esta queja es enunciativa más no limitativa, es decir pueden existir otros espectaculares dentro de la demarcación del Distrito Electoral 02, por lo que respetuosamente, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE que requiera al candidato imputado, a efecto de que informe si existe más propaganda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

colocada o difundida similar a la que se denuncia a través del presente recurso, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora también verifique su existencia y despliegue su facultad investigadora con el objeto de corroborar el origen de los recursos empleados para la producción y difusión de la misma, y constate si fue reportada oportunamente ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

CONCLUSIONES

*En el caso concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir al sujeto obligado (**JULIO CESAR HURTADO LUNA**) y a las personas morales propietarios de los espacios publicitarios denunciados, para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto referente al diseño, colocación, publicidad y difusión de los ESPECTACULARES DENUNCIADOS, verificando si están debidamente reportados o no por el candidato imputado, y en caso de no estar reportados debidamente por el imputado, se actualizaría la indebida aportación de un ente prohibido (el propietario de ese espacio publicitario) a favor del candidato imputado, pues le está generando un beneficio.*

Así, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de los espectaculares denunciados, los que de manera individual y en conjunto constituyen un beneficio directo en favor del candidato imputado, por ende, dicha propaganda debe estar debidamente soportada y registrada en su contabilidad, en atención a las normas en materia de fiscalización.

Con lo referido y comprobado se justifica que esta 02 Junta Distrital Electoral por conducto del área de fiscalización adscrita al Instituto Nacional Electoral, investigue el origen de los gastos erogados en los espectaculares denunciados, con el fin de conocer quién realizó el pago a la empresa o empresas propietarias de dichos espacios denunciados, o quién está realizando aportaciones en especie a favor del candidato imputado.

*Así también, esta Autoridad Fiscalizadora deberá investigar y cuantificar el valor real y comercial del diseño, producción, colocación y difusión de la publicidad colocada en los espectaculares de mérito, toda vez que los hechos denunciados constituyen un beneficio directo a favor de la candidatura de **JULIO CESAR HURTADO LUNA** y, por ende, dicha cuestión debe ser sancionada como en derecho corresponda.*

Por lo anterior, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor comercial de la propaganda denunciada, sancionando las conductas con las penas correspondientes y sumando en la contabilidad del candidato imputado las cotizaciones que el área fiscalizadora recabe o determine, con el fin de sumar las cantidades arrojadas a los gastos de campaña del imputado.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Siete imágenes fotográficas de los espectaculares denunciados.
- Siete direcciones URL con georreferencia de Google maps, relativas a las ubicaciones de los espectaculares.
- Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de 13 de mayo de 2024, del Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-338/2024 del mismo Instituto Electoral.
- Prueba presuncional.
- Prueba instrumental de actuaciones.

XVII. Admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó: tener por admitido el escrito de queja referido en los antecedente inmediatos previos, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF1394/2024/JAL; dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento de mérito; acumularlo al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL, lo anterior dado que se advirtió conexidad en ambos escritos de queja, toda vez que se promueven en contra de la misma parte denunciada, respecto de las mismas conductas, ambos provienen de la misma causa y hay identidad parcial en los hechos denunciados; notificar lo conducente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar a los quejosos el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL y su acumulación; y, notificar y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” así como a Julio César Hurtado Luna en su entonces carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la coalición referida en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad federativa de Jalisco. (Foja 248 a 250 del expediente)

XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 251 a 254 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 317 a 318 del expediente)

XIX. Notificación de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL a la Secretaría Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21516/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 255 a 258 del expediente)

XX. Notificación de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21515/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 259 a 263 del expediente)

XXI. Notificación de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL a los quejosos.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1388-2024, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización notificó de manera personal a Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, la admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL. (Fojas 352 a 392 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1935-2024, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización notificó de manera personal a José Francisco Barrientos Muñoz, representante del partido político Movimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Ciudadano la admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL. (Fojas 337 a 351 del expediente)

XXII. Notificación de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL, así como emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21517/2024, se notificó de manera personal al Partido Acción Nacional la admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados. (Fojas 281 a 292 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto el partido no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

XXIII. Notificación de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL, así como emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21518/2024, se notificó de manera personal al Partido Revolucionario Institucional la admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados, incluyendo el Identificador único de los mismos. (Fojas 293 a 304 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 328 a 334 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL. y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL.

De suma importancia resulta solicitar a la Autoridad Fiscalizadora tome en consideración que el día 25 de noviembre de 2023 los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), firmaron el Convenio de Coalición Electoral Parcial “**FUERZA Y CORAZON POR JALISCO**”, a efecto de registrar y postular las candidaturas a diputaciones locales y municipales del Estado de Jalisco, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual fue aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante Acuerdo **IEPC-ACG-099/2023**, de fecha 05 de diciembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 12 de diciembre de 2023.

Cabe señalar que, en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de dicho convenio de Coalición, se establece la manera en la que se realizará el reporte de los informes financieros, misma que quedó como se precisa a continuación:

(...)

Asimismo, para el caso que hoy nos ocupa, debemos referir el contenido de la cláusula DECIMA NOVENA, del multicitado convenio de coalición, misma que en la parte que interesa a la letra señala:

Con respecto a lo anterior, las partes acuerdan en el presente libelo, los siguientes distritos locales que se someten a la presente coalición electoral parcial:

DISTRITOS	PARTIDO QUE SIGLA
1	PRI
2	PAN
(...)	(...)

(...)

Precisado lo anterior, es de informar que el origen de la candidatura que presuntamente corresponde a la propaganda de anuncios espectaculares que carecen de identificador único, fue siglada por el Partido Acción Nacional, tal como se estableció en el convenio de coalición referido en líneas precedentes, lo que indiscutiblemente implica que la administración de los recursos, así como la debida comprobación de los gastos de esta campaña conciernen a dicho Instituto Político.

En ese sentido, se comunica que los espectaculares señalados, **NO** fueron colocados ni contratados por el Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, no se tiene registro de gasto alguno sobre dicha propaganda, ni tampoco como ingreso a través

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

de alguna aportación, por lo que es de precisar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL al cual represento en este acto se deslinda totalmente y categóricamente de los hechos denunciados así como de los mismo espectaculares aludidos.

No obstante lo anterior, debemos manifestar que los gastos e ingresos de la campaña correspondiente a la candidatura a la diputación local por el Distrito 2, en el Estado de Jalisco, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", son administrados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional.

II.- RESPUESTA LA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO

*Al respecto, debo reiterar que los espectaculares aludidos, no fueron colocados ni contratados por el Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto no se trata de un gasto o ingreso concerniente a este Instituto Político, motivo por el cual, **no se cuenta con la documentación y evidencia** requerida.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- Prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Prueba instrumental de actuaciones.

XXIV. Notificación de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL, así como emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21519/2024, se notificó de manera personal al Partido de la Revolución Democrática la admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados, incluyendo el Identificador único de los mismos. (Fojas 305 a 316 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 319 a 327 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Julio César Hurtado Luna, Candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Jalisco, postulado por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO"** integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la colocación de anuncios espectaculares.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional
Vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002*

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (...)

*Partido Acción Nacional
Vs.*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

**PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(...)**

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...)

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que han realizado en la campaña del C. Julio César Hurtado Luna, Candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Jalisco de la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional, es quien postula la candidatura a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Jalisco, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

- Prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Prueba instrumental de actuaciones.

XXV. Notificación de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL a Julio César Hurtado Luna, candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1932-2024, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Jalisco, se notificó de manera personal al Julio César Hurtado Luna, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática la admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados, incluyendo el Identificador único de los mismos. (Fojas 362 a 392 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número de Julio César Hurtado Luna mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 393 a 444 del expediente):

“(…)

EXPONER

En tiempo y forma acudo a dar contestación a los requerimientos realizados al suscrito el pasado 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro; mediante el cual solicitan lo siguiente:

1. Señale si los espectaculares contenidos en el escrito de queja y atribuidos a su candidatura a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, contienen el Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, en su caso especifique los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

*En relación al espectacular señalado en la notificación con el **número 1**, el ubicado en (Avenida Elena de Troya sin número, C.P. 45530 Lagos de Moreno, Jalisco. Referencia. Se aprecia sobre la Avenida Elena de Troya en la entrada a la colonia Laureles del Campanario, con rumbo a la salida Unión de San Antonio del lado izquierdo yendo de Norte a Sur).*

*Sin embargo, fue registrado ante el INE con el siguiente domicilio **Carretera Lagos-Unión, código postal 47530, Colonia Santa Elena número 2300, en el bara de CASAS GEO.***

Mismo que cuenta con su número de identificador INE-RNP-000000592639

En cuanto al espectacular señalado en la notificación con el número 2, el ubicado en (Avenida Elena de Troya sin número, C.P. 45530 Lagos de Moreno, Jalisco. Referencia. Se aprecia sobre la Avenida Elena de Troya en la entrada a la colonia Laureles del Campanario, con rumbo a la salida Unión de San Antonio del lado izquierdo yendo de Sur a Norte).

*Sin embargo, fue registrado ante el INE con el siguiente domicilio **Carretera Lagos-Unión, código postal 47530, Colonia Santa Elena número 2300, en el bara de CASAS GEO.***

Mismo que cuenta con su número de identificador INE-RNP-000000592640

*Por su parte, el espectacular señalado en la notificación con el **número 3**, el ubicado en calle (Elena de Troya sin número, C.P. 47530, colonia El Arenal, Jalisco. Referencia. Se aprecia sobre la Avenida Elena de Troya con rumbo a la salida a la Unión de San Antonio del Lado izquierdo yendo de Norte a Sur a doscientos metros del servicio gasolinera El Sauz).*

*Respecto a este espectacular quiero señalar que me fue asignado por el Instituto Nacional Electoral, a través del sorteo de mamparas o bastidores de uso común proporcionados por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, factibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos, misma y que le correspondió al Partido Revolucionario Institucional como parte de la coalición que represento y su **domicilio correcto corresponde al ubicado en la Carretera a Unión de San Antonio, frente al Colegio Teresiano, Colonia El Arenal. Con las medidas de 6.20X3.10 mts.***

Para tal efecto, se acompaña la hoja firmada en la cual consta que fue por sorteo del propio Instituto Nacional Electoral y que se encuentra soportada en dicho documento.

*En lo que respecta, al espectacular señalado en la notificación con los **números 4 y 5 corresponden al mismo**, el ubicado en (Carretera Lagos de Moreno Aguascalientes 1006, Ladera Grande C.P. 47410, Lagos de Moreno, Jalisco. Referencia se aprecia sobre la carretera Lagos — Aguascalientes yendo de Norte a Sur, frente al Hotel Las Palmas, en la colonia La Ladera).*

*Quiero señalar que este espectacular se encuentra debidamente registrado con el siguiente domicilio **CARRETERA AGUASCALIENTES-LAGOS DE MORENO KM 3,***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

CÓDIGO POSTAL 47423, COLONIA LA LADERA GRANDE SIN NÚMERO, FRENTE AL HOTEL LAS PALMAS.

Mismo que cuenta con su número de identificador INE-RNP-000000592626

Por otra parte, en relación al espectacular señalado en la notificación con el número 6, (Félix Ramírez Rentería 310, Barrio Bajos de Moya, C.P. 47440 Lagos de Moreno, Jalisco. (Referencia. Se aprecia sobre el BLVD. Félix Ramírez Rentería, con rumbo de Sur a Norte, en la intersección entre el BLVD. Félix Ramírez Rentería y la calle Padre Torres, a un costado de Bodega de Aurrera).

*En relación a este espectacular el domicilio que se registró ante el Instituto Nacional Electoral es el ubicado en **Boulevard Félix Ramírez Rentería, Código Postal 47400, Colonia El Carmen, número 310 ARRIBA DE AUTOPARTES LA LIEBRE.***

Mismo que cuenta con su número de identificador INE-RNP-000000592663

Por último, en cuanto al espectacular señalado en la notificación con el número 7, (Autopista Lagos de Moreno — Zapotlanejo, tramo Lagos — San Juan de los Lagos, KM. Sin número, punto conocido como “Los Chicharos”. Referencia. Se aprecia sobre la carretera yendo de Oeste a Este, con rumbo a Lagos de Moreno, Jalisco, estando frente al espectacular el motel Luna.

*En cuanto a este espectacular, se encuentra debidamente registrado ante el Instituto Nacional Electoral bajo el domicilio **CARRETERA LAGOS - SAN JUAN DE LOS LAGOS, CÓDIGO POSTAL 47473, COLONIA HUERTOS FAMILIARES SAN PEDRO, KM 80, CASI ENTREDA A LA CANTERA.***

Mismo que cuenta con su número de identificador INE-RNP-000000592642

2. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado el servicio de espectaculares o panorámicos denunciados en el presente procedimiento, asimismo remita el contrato celebrado.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: REVISTA SPORTBOOK SA DE CV

TIPO DE PERSONA: MORAL

ESTATUS EN EL RNP: ACTIVO (REFRENDADO)

RFC: RSP150424J18

RNP-HM-048948

ID RNP: 201705161063512

3. Precise la ubicación y las medidas exactas de los espectaculares denunciados, asimismo remita imágenes de los mismos.

*a. En relación al espectacular señalado en la notificación con el número 1, el domicilio correcto registrado fue el ubicado en **Carretera Lagos Unión, código postal 47530, Colonia Santa Elena número 2300, en el bara de CASAS GEO. Cuyas medidas son 12.20X7.40 MTS.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

*b. En relación al espectacular señalado en la notificación con el número 2, el domicilio registrado correcto Carretera Lagos-Unión, código postal 47530, Colonia Santa Elena número 2300, en el bara de CASAS GEO.
Cuyas medidas son MTS.*

*c. En relación al espectacular señalado en la notificación con el número 3, el domicilio registrado correcto corresponde al ubicado en la Carretera a Unión de San Antonio, frente al Colegio Teresiano, Colonia El Arenal.
Con las medidas de 6.20X3.10 mts.*

*d. En relación al espectacular marcado con los números 4 y 5 corresponden al mismo, el domicilio registrado corresponde al ubicado en CARRETERA AGUASCALIENTES-LAGOS DE MORENO KM 3, CÓDIGO POSTAL 47423, COLONIA LA LADERA GRANDE SIN NÚMERO, FRENTE AL HOTEL LAS PALMAS.
Con las medidas de 12.0X8.00 mts.*

*e. En relación a este espectacular con el número 6 le corresponde el domicilio correcto que se registró ante el Instituto Nacional Electoral es el ubicado en Boulevard Félix Ramírez Rentería, Código Postal 47400, Colonia El Carmen, número 310 ARRIBA DE AUTOPARTES LA LIEBRE.
Con las medidas de 9X2.65 mts.*

*f. En relación a este espectacular con el número 7 se encuentra ubicado en el domicilio debidamente registrado ante el Instituto Nacional Electoral en CARRETERA LACOS - SAN JUAN DE LOS LAGOS, CÓDIGO POSTAL 47473, COLONIA HUERTOS FAMILIARES SAN PEDRO, KM 80, CASI ENTREDA A LA CANTERA.
Con las medidas de 12X10 mts.*

4. Informe si los ingresos y/o gastos derivados de los espectaculares denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en su caso precise las pólizas correspondientes.

Bajo protesta de Decir Verdad, los ingresos y gastos derivados de los espectaculares si se encuentran debidamente reportados en el Sistema de Fiscalización.

5. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los gastos erogados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

- 1. Se anexa factura número 3400, expedida por la REVISTA SPORTBOOK.***
- 2. Reporte ante el Registro Nacional de Proveedores.***
- 3. Avisos de contratación, acuse de presentación.***
- 4. Contrato de prestación de servicios.***

6. En caso de que los espectaculares denunciados deriven de aportaciones, proporcione el nombre de las personas que los contrataron, anexando la documentación soporte tales como contratos, facturas o el número de pólizas de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

registro en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registró la aportación.

Los espectaculares denunciados no se derivan de aportaciones.

7. Realice las aclaraciones que a su derecho convengan y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.

En lo que respecta a la omisión del reporte de número de identificador en los espectaculares por parte del proveedor, fue una situación extraordinaria, en ningún momento se quiso incumplir, pues tanto el suscrito como el instituto político hemos cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización por parte de la autoridad sin violentar norma alguna en relación al monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir que en los primeros treinta días hay un informe mensual de los gastos y que estos pueden ser subsanados al requerirse al partido el pago de los espectaculares dentro del presupuesto que se tiene previsto y que se remitirá al ente de Fiscalización correspondiente. En este sentido, y en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a gastos generados durante la campaña en comento y mi partido se encuentran debidamente soportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, 79 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme a la normatividad vigente.

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- Copia de factura de 02 de mayo de 2024, número 3400, expedida por Revista Sportbook de folio fiscal 98F9324D-184C-44E9-829F-54B8D7F10BD7, para el receptor Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$208,800.00.
- Relación de mamparas de uso común proporcionadas por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, factibles de ser utilizadas para colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos de 01 de diciembre de 2023 del Instituto Nacional Electoral.
- Copia de lista de productos y servicios de Revista Sportbook de 10 de mayo de 2024, generada en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.
- Copia de acuse de aviso de contratación folio IAC30138 de 10 de mayo de 2024 de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y el proveedor Revista

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Sportbook S.A. de C.V., generado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Copia incompleta de contrato de prestación de servicios celebrado el 10 de mayo de 2024 entre la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco y la Revista Sportbook, S.A. de C.V., con el objeto de servicios de paquete de espectaculares por el monto de \$208,800.00.
- 4 imágenes fotográficas de espectaculares.

XXVI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20863/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia de la propaganda indicada en la ubicación proporcionada por el quejoso, describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada; asimismo se le solicitó indicara si los espectaculares relacionados en la segunda tabla contenida en el oficio de mérito correspondían a los mismos de la primera tabla; así como que remitiera la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 271 a 280 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1954/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó a la Unidad de Fiscalización, que la solicitud anterior había sido recibida y glosada al expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/435/2024, emitiéndose acuerdo de trámite al respecto, el cual se anexó en copia simple al oficio referido. (Fojas 445 y 449 del expediente)

c) Al respecto fue remitida mediante correo electrónico el acta circunstanciada de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro correspondiente a la verificación de la presunta propaganda denunciada referida en el inciso a), certificada por personal adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. (Fojas 450 y 466 del expediente)

XXVII. Solicitud de información al proveedor Revista Sportbook, S.A. de C.V.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral Revista Sportbook, S.A. de C.V., a efecto de que informara si había prestado el servicio relativo a los espectaculares indicados en el oficio de mérito,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

asimismo se le solicitó que, en su caso, describiera dicha propaganda, detallara los ID-INE colocados en los mismos y remitiera la documentación relativa a la operación celebrada. (Fojas 500 a 515 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número del Representante Legal de la Revista Sportbook, S.A. de S.V., mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información efectuada, remitiendo documentación relativa a su personería, así como hoja membretada de los productos y servicios de su representada registrados en el Registro Nacional de Proveedores a la fecha de 10 de mayo de 2024, factura 3400 de 02 de mayo de 2024 e imagen de relación de operaciones bancarias del periodo del 08 al 11 de mayo de la cuenta bancaria XXXXXX4612. (Fojas 516 a 580 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28280/2024, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional, informara las especificaciones de la contratación celebrada con el proveedor Revista Sportbook, S.A. de C.V. en relación con el servicio de 18 espectaculares reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la en la póliza P2/DR-1/02-05-24 generada en la contabilidad ID 12566 correspondiente a la otrora candidatura a Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco de Julio César Hurtado Luna, asimismo le solicitó remitiera el contrato respectivo. (Fojas 475 y 482 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto el partido no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

XXIX. Razones y Constancias.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de la verificación realizada en el Sistema Integral de Información de la documentación adjunta a la póliza P2/DR-1/02-05-24 generada en la contabilidad ID 12566 correspondiente a la otrora candidatura a Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco de Julio César Hurtado Luna, registrada por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco. (Fojas 467 y 474 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información de la documentación en las contabilidades ID 12566 correspondiente a la otrora candidatura a Diputación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Local del Distrito 2 de Jalisco de Julio César Hurtado Luna, registrada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y ID 8792 correspondiente a la Concentradora de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”. (Fojas 581 y 588 del expediente)

XXX. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 589 a 591 del expediente)

XXXI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a los quejosos.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, a través del Sistema Integral de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DRN/34040/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 600 a 607 del expediente)

c) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a José Francisco Barrientos Muñoz, representante de partido político Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DRN/34039/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 608 a 615 del expediente)

XXXII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34038/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 616 a 624 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

XXXIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34036/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 625 a 633 del expediente)

XXXIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34035/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 634 a 641 del expediente)

XXXV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Julio César Hurtado Luna, candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a Julio César Hurtado Luna, candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DRN/34034/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 592 a 599 del expediente)

b) Mediante escrito sin número el C. Julio César Hurtado Luna formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 642 a 643 del expediente)

XXXVI. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 643 a 644 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

XXXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura y en lo particular, por lo que hace a la matriz de precios, por cuatro votos a favor y uno en contra de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, otrora candidato a la Diputación Local de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, se advierte la solicitud adopción de medidas cautelares, tal como se cita a continuación:

“(…)

MEDIDAS PRECAUTORIAS INMEDIATAS PARA RETIRAR LOS ESPECTAUCLARES SEÑALADOS, POR VIOLENTAR EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

*Por los incumplimientos y faltas de los denunciados Julio Hurtado Luna y los integrantes de la Alianza Partidaria PRI-PAN-PRD en el Distrito II de esa entidad federativa, solicito a esta autoridad intervenga de manera urgente e inmediata requiriendo precautoriamente a los denunciados para que **retiren los espectaculares** por encontrarse violentando la norma de orden público y observancia general, al efecto concediéndoles plazo para cumplir esta medida establecida en la misma la ley foral y su reglamento respecto.*

SANCIONES *Que deberán aplicarse a los denunciados de acuerdo a las circunstancias y criterios establecidos al respecto, sendos apercibimientos en caso de reincidencia.*

(…)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(…)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

*del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.
(...)"*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

4. Propaganda materia de los escritos de queja




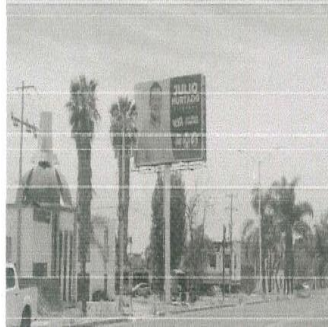

Previo a entrar al desarrollo y pronunciamiento de cada uno de los apartados en que se encuentra estructurada la presente Resolución, resulta fundamental señalar que de la queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL iniciada con motivo del escrito presentado por Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos se desprende un total de siete hechos denunciados, de los que se advierte un total de **nueve** espectaculares denunciados.

Así como, que de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL iniciada con motivo del escrito presentado por José Francisco Barrientos Muñoz, representante de partido político Movimiento Ciudadano ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se desprende un total de **siete** espectaculares denunciados.





Es menester precisar que del análisis al segundo escrito de queja se advirtió identidad con cinco espectaculares denunciados en el primer escrito de queja, razón por la cual se acumuló al expediente INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL por ser el primigenio.

Por lo anterior, se tiene como total de espectaculares a conocer en la presente Resolución la cantidad de **once espectaculares y/o propaganda electoral**, cinco en común de ambos escritos de queja, más cuatro exclusivos de la queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL y dos más únicos de la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL; en ese contexto con el fin de sistematizar la presente Resolución y para dotar de claridad respecto a la propaganda electoral materia de la presente, así como para identificarla misma, a continuación, se relaciona cada uno de los conceptos denunciados en la **Tabla 1**:


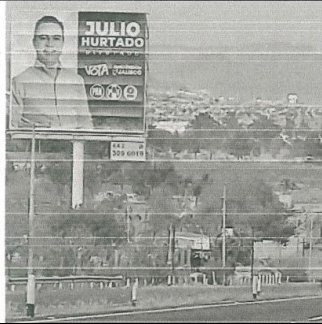


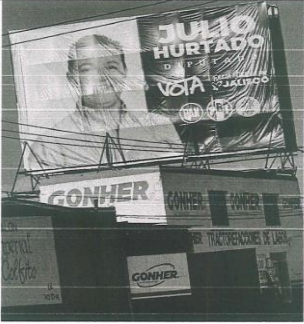
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Núm. Cose.	Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL	Queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL	Referencia Considerando
1	Espectacular 1 del hecho 1 	Espectacular 2 del hecho TERCERO 	(5)
2	Espectacular 2 del hecho 1 	Espectacular 1 del hecho TERCERO 	(5)
3	Espectacular 1 del hecho 1.2 	N/A	(11) y (12)
4	Espectacular 1 del hecho 1.3	Espectacular 6 del hecho TERCERO	(11) y (12)



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Núm. Cose.	Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL	Queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL	Referencia Considerando
			
5	Espectacular 2 del hecho 1.3 	N/A	(11) y (12)
6	Espectacular 1 del hecho 1.4 	N/A	(5)
7	Espectacular 1 del hecho 1.5	Espectacular 7 del hecho TERCERO	(5)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Núm. Cose.	Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL	Queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL	Referencia Considerando
			
8	Espectacular 1 del hecho 1.6 	N/A	(11) y (12)
9	Espectacular 1 del hecho 1.7 	Espectacular 4 del hecho TERCERO 	(5)
10	N/A	Espectacular 3 del hecho TERCERO	(15)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Núm. Cose.	Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL	Queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL	Referencia Considerando
			
11	N/A	Espectacular 5 del hecho TERCERO 	(5)

De este modo, la propaganda electoral referenciada con el número **(5)** de la columna cuarta de la tabla anterior será analizada en el Considerando 5 (sobreseimiento), mientras que la referenciada con los números **(11)** y **(12)** será estudiada en los Considerandos 11 y 12 (pronunciamientos de fondo), y finalmente la referenciada con como **(15)** será analizada en Considerando 14 (pronunciamiento de fondo).

Dicho lo anterior, y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procede a desarrollar cada uno de los supuestos que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

5. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de contestación a los emplazamientos, al señalar que las acusaciones son genéricas, vagas e imprecisas pues no se expresan de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en términos del artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Asimismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza dicho supuesto, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa los escritos de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

³ *“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.

5.1 Causal de improcedencia

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en relación con el diverso 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento citado; y en consecuencia proceda el desechamiento conforme al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento invocado, preceptos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)”

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

En su conjunto, los dispositivos arriba trasuntos establecen que los escritos de queja deben cumplir con el requisito de descripción de circunstancias de modo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí hagan verosímil la narración de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, es un obstáculo insalvable para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Al respecto, en su contestación al emplazamiento el Partido de la Revolución Democrática manifestó que las acusaciones son genéricas, vagas e imprecisas pues no se expresan de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no obstante, a criterio de este Consejo General en la denuncia si se advierte descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de modo, cabe señalar que los quejosos precisaron que mientras transitaba o recorrían diversos puntos de Lagos de Moreno, Jalisco, observaron una variedad de espectaculares con la imagen de Julio Cesar Hurtado Luna, candidato a Diputado por el distrito 02 de Jalisco, así como logotipos de la alianza partidaria “PAN”, “PRI” y “PRD”, los cuales carecían de ID INE, acompañando esas manifestaciones con imágenes y direcciones de la propaganda respectiva; razón por la cual no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de tiempo, los quejosos señalaron las fechas en la que se percataron o localizaron la propaganda denunciada, las cuales datan del 09 al 15 de abril de dos mil veinticuatro, fechas que comprende el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco, razón por la cual no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

c) En relación al requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de lugar, cabe mencionar que, los quejosos precisaron las direcciones o ubicaciones en las que se percataron o localizaron la propaganda denunciada, ofreciendo además referencias claras para la localización de la misma, por lo que no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

En virtud de lo anterior, resulta claro que existen indicios suficientes que ameritaron el inicio del procedimiento en materia de en materia de fiscalización presente, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación el diverso 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5.2 Causal de sobreseimiento

Vistas las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

Del precepto legal citado, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que por esta vía se resuelven, tuvieron origen en las quejas interpuestas por Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 02 de Jalisco, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”⁴, y José Francisco Barrientos Muñoz, Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”⁵, por la presunta omisión de colocar el identificador único de espectacular en diversos espectaculares, así como por la posible omisión de reportar los ingresos y/o egresos inherentes a los mismos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

De los escritos de queja referidos se advirtió que, a dicho de los quejosos, se podría configurar conductas infractoras a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En consecuencia, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el primer escrito de queja referido y el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro el segundo, el cual además, se acumuló al primero dada la conexidad en los mismos.





Ahora bien, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, se localizó en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet (SIMEI) correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, seis Actas de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública, tal como consta en Razón y Constancia de autoridad investigadora de 30 de junio de 2024.

Así, de la revisión de las Actas de Monitoreo referidas se advierten hallazgos que corresponden a seis de los once espectaculares investigados en el procedimiento que se resuelve, tal como se detalla a continuación en la **Tabla 2**:






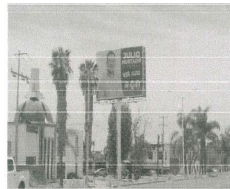
⁴ Integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos.

⁵ Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



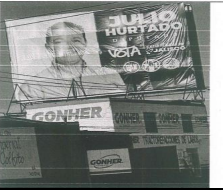


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Núm. Cons.	Ticket	Folio de Acta de monitoreo	Descripción de espectacular	Contenido del Acta	Queja relacionada															
1	65423	INE-VP-0001654	<p>8.0 X 12.0 metros</p> <p>Ubicación: Carretera Lagos de Moreno – Aguascalientes, KM 3, Colonia Ladera Grande, Lagos de Moreno, Jalisco, sobre el techo del establecimiento “Tratorefacciones de Lagos”</p> <p>INE-RNP-000000550538</p>	<p style="text-align: center;">“(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES</td> <td>FUERZA Y CORAZON POR JALISCO</td> <td>DIPUTADO LOCAL MR</td> <td>JULIO CÉSAR HURTADO LUNA</td> <td>12566</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p>  <p style="text-align: center;">“...”</p>	Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CÉSAR HURTADO LUNA	12566	<p>INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL</p>  <p>Consecutivo 11 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p>
Beneficiado(s)																				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																
COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CÉSAR HURTADO LUNA	12566																
2	119511	INE-VP-0002509	<p>6.0 X 12.0 metros</p> <p>Ubicación: Carretera Lagos de Moreno – León, Guanajuato, KM 48, colonia Vista Hermosa, Lagos de Moreno, Jalisco frente a OXXO.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES</td> <td>FUERZA Y CORAZON POR JALISCO</td> <td>DIPUTADO LOCAL MR</td> <td>JULIO CÉSAR HURTADO LUNA</td> <td>12566</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> 	Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CÉSAR HURTADO LUNA	12566	<p>INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>  <p>Consecutivo 6 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p>
Beneficiado(s)																				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																
COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CÉSAR HURTADO LUNA	12566																

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Núm. Cons.	Ticket	Folio de Acta de monitoreo	Descripción de espectacular	Contenido del Acta	Queja relacionada															
3	119513	INE-VP-0002509	<p>12.0 X 10.0 metros</p> <p>Ubicación: Carretera Lagos de Moreno a Unión de San Antonio, entrada a fraccionamiento Laureles del Campalanrio, Lagos de Moreno, Jalisco</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES</td> <td>FUERZA Y CORAZON POR JALISCO</td> <td>DIPUTADO LOCAL MR</td> <td>JULIO CESAR HURTADO LUNA</td> <td>12566</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> 	Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CESAR HURTADO LUNA	12566	<p>INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>  <p>Consecutivo 1 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p> <p>INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL</p> 
Beneficiado(s)																				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																
COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CESAR HURTADO LUNA	12566																
4	119514	INE-VP-0002509	<p>12.0 X 7.0 metros</p> <p>Ubicación: Carretera Lagos de Moreno a Unión de San Antonio, entrada a fraccionamiento Laureles del Campalanrio, Lagos de Moreno, Jalisco</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES</td> <td>FUERZA Y CORAZON POR JALISCO</td> <td>DIPUTADO LOCAL MR</td> <td>JULIO CESAR HURTADO LUNA</td> <td>12566</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> 	Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CESAR HURTADO LUNA	12566	<p>INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>  <p>Consecutivo 2 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p> <p>INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL</p> 
Beneficiado(s)																				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																
COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CESAR HURTADO LUNA	12566																

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Núm. Cons.	Ticket	Folio de Acta de monitoreo	Descripción de espectacular	Contenido del Acta	Queja relacionada															
5	120667	INE-VP-0002509	6.5 X 12 metros Ubicación: Carretera Lagos de Moreno – Aguascalientes, KM 3, Colonia Ladera Grande, Lagos de Moreno, Jalisco, sobre el techo del establecimiento “Tratorefacciones de Lagos”	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES</td> <td>FUERZA Y CORAZON POR JALISCO</td> <td>DIPUTADO LOCAL MR</td> <td>JULIO CESAR HURTAFO LUNA</td> <td>12566</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> 	Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CESAR HURTAFO LUNA	12566	<p>INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>  <p>Consecutivo 9 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p> <p>INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL</p> 
Beneficiado(s)																				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																
COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CESAR HURTAFO LUNA	12566																
6	152512	INE-VP-0002887	8.0 X 12 metros Ubicación: Carretera Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos, colonia Alto de la Cantera, Lagos de Moreno, Jalisco, frente a hotel “El Pueblito Inn”	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES</td> <td>FUERZA Y CORAZON POR JALISCO</td> <td>DIPUTADO LOCAL MR</td> <td>JULIO CESAR HURTADO LUNA</td> <td>12566</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> 	Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CESAR HURTADO LUNA	12566	<p>INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>  <p>Consecutivo 7 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p> <p>INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL</p> 
Beneficiado(s)																				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad																
COALICIONES	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	DIPUTADO LOCAL MR	JULIO CESAR HURTADO LUNA	12566																

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

En contexto, los espectaculares denunciados especificados formaron parte de los procedimientos de campo realizados durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 por este Instituto, derivados de la fiscalización de los informes de ingresos y egresos correspondientes a la etapa de campaña.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos, candidatos y candidatos independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- **Espectaculares.**
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

4. Entrega de los informes de campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y **anuncios espectaculares colocados en la vía pública** con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, para verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como **colocación de espectaculares** y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la **detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública** y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁶

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad

⁶ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, esta autoridad advierte que seis de los once espectaculares objeto del procedimiento que nos ocupa detallados y descritos con anterioridad, serán materia de verificación en la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”⁷, dado que lo anterior fue notificado a dicha coalición en los Oficios de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/17488/2024 (segundo periodo) e INE/UTF/DA/27466/2024 (tercer periodo), tal como se detalla a continuación:

Oficio de Errores y Omisiones	Anexo del oficio	Consecutivo del anexo	Ticket	Espectacular (Tabla 2 de la presente Resolución)
INE/UTF/DA/17488/2024	Anexo 3.6.1	2	65423	1
	Anexo 3.6.2	2	120667	5
		4	119514	2
		5	119513	3
		6	119511	4
INE/UTF/DA/27462/2024	Anexo 3.6.3	1	152512	6

Por lo que, dichos espectaculares serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña 2023 – 2024 respecto de Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto.

Por lo anterior, resulta inviable que los conceptos denunciados referidos, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos espectaculares denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto

⁷ Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionaria Institucional y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y **otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**.
(…)”.*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia.
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución respecto a los seis espectaculares precisados en el presente apartado, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

Así, con respecto a los **seis espectaculares precisados en el presente apartado**, materia de este procedimiento, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto de los **seis espectaculares precisados en el presente apartado**, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

6. Capacidad económica.

Previo al estudio del fondo del presente asunto, resulta necesario determinar si los sujetos incoados cuentan con capacidad económica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con acreditación local, sujetos al procedimiento que se resuelve cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEPCACG- 044/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Tabla 3

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$62,180,183.65
Partido Revolucionario Institucional	\$61,687,570.44

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica en la **tabla 4**:

ID	Partido Político	Resolución del INE	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2024	Saldo Insoluto
1	PAN	INE/CG145/2024	\$36,916.69	\$0.00	\$36,916.69
2	PRI	INE/CG630/2024	\$1,387,702.84	\$0.00	\$1,387,702.84
		INE/CG145/2024	\$597,042.47	\$0.00	\$597,042.47

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

Así, respecto al Partido de la Revolución Democrática para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Tabla 5

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00048/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió informe de los saldos pendientes por pagar correspondientes a partidos políticos nacionales, donde se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** no cuenta con saldos pendientes por pagar por sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **al partido político con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

7. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, vigente al momento de los hechos sucedidos, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

8. Porcentajes Participación de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, se considera lo siguiente:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, mediante Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-099/2023, aprobó el registro del convenio de Coalición de “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para la elección de diputaciones y municipios en el estado de Jalisco, que presentaron los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en su clausula DÉCIMA NOVENA se establece lo siguiente:

*“(…) las partes acuerdan en el presente libelo, los siguientes **distritos locales** que se someten a la presente coalición electoral parcial señalando en partido de origen y el grupo parlamentario al que quedarán adscritos en caso de resultar ganadores:*

DISTRITOS	PARTIDO QUE SIGLA	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁN
(...)	(...)	(...)
2	PAN	PAN
(...)	(...)	(...)

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

De igual manera, la cláusula DÉCIMA PRIMERA, fracción II, inciso h) del mismo convenio, establece las **Aportaciones de financiamiento y formas de reportarlo**, señalando lo siguiente:

“h) Se propone que la distribución de las posibles sanciones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización sea tomado en cuenta, cual partido fue quien generó la sanción, siendo este quien soporte el 100% del monto de la multa. Lo anterior sin menoscabo a lo dictaminado por el INE, en cuanto al grado de intervención de cada partido en la sanción impuesta.

No obstante, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA, fracción I, antes aludida, se estableció que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Tabla 6

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido Revolucionario Institucional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido de la Revolución Democrática	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**⁹ .

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Tabla 7

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	8.82%
Partido Revolucionario Institucional	80.56%
Partido de la Revolución Democrática	10.62%
Total	100%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por

⁹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Señalado lo anterior a continuación se procederá al estudio de fondo del presente asunto.

9. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como la capacidad económica y los porcentajes de participación de los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, así como su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, omitieron colocar el ID INE de espectacular en **cinco** espectaculares, así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

reportar los egresos inherentes a los mismos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 207, numerales 1, incisos a), b), c), fracción IX y d), 8 y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

8. *Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.*

9. *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”*

INE/CG615/2017 LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

“(…) V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. (...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que deben informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados durante dicho periodo y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañándolos con la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

documentación original este tipo de operaciones, sea que se trate de un ingreso recibido (en efectivo o en especie), el cual deberá reconocerse y registrarse en la contabilidad respectiva, o de un egreso el cual deberá registrarse y comprobarse con la documentación que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

El incumplimiento de dichas obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Ahora bien, del artículo 207 señalado, se desprende que se entiende como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición; y, como anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, aquella propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Como puede advertirse, de la lectura del precepto legal señalado, y que fue invocado por el quejoso, para que la propaganda electoral pueda ser considerada como espectacular o anuncio espectacular, debe cubrir con requisitos específicos, a saber:

Para espectaculares:

- Debe encontrarse colocado sobre una estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios.
- Contener la imagen, nombre del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente.
- Contener emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor, y
- Deben ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Para anuncios espectaculares panorámico o carteleras:

- Debe ser propaganda sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados.
- Que se contrate y difunda en vía pública.
- Colocada en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea sólo durante su celebración.

En este orden de ideas, es necesario que la publicidad contratada sea colocada sobre las estructuras previamente descritas, ya sea en una exterior, o bien, en una metálica que cubra la referida superficie, para ser considerada como espectacular o como espectacular panorámico, ya que es la característica esencial de este tipo de propaganda.

Por lo que, para el caso de que las candidaturas, partidos políticos o coaliciones recurran a este tipo de propaganda electoral deberán observar y respetar todas las disposiciones que regulan la contratación de anuncios espectaculares, incluyendo el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad de Fiscalización al proveedor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Dichas disposiciones establecen mecanismos y facultades que permiten a la autoridad fiscalizadora conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de las contrataciones realizadas.

Lo anterior es así, pues una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, situación que se lleva a cabo con el propósito de dar certeza y transparencia a los recursos utilizados por los diversos actores político-electorales, además de generar igualdad de circunstancias entre ellos en materia de fiscalización.

Así también, se desprende del precepto legal en cita, que tratándose de mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a dos metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de los dispuesto por el inciso b) del numeral 1, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 3 de dicho artículo.

En conclusión, es evidente que las disposiciones normativas antes señaladas tienen como fin proteger los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral al establecer los requisitos mínimos necesarios para una fiscalización integral a través de la cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de promocionar bajo los cauces legales a sus candidaturas, y por ende, reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio de los procedimientos de queja que por esta vía se resuelve.

Al respecto, mediante escrito de queja, Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, postulado con la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, denunció al otrora candidato a la misma Diputación Local, Julio César Hurtado Luna, así como a la coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de colocar ID INE de espectacular en nueve espectaculares, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Así también, mediante escrito de queja, José Francisco Barrientos Muñoz, Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, denunció al otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, así como a la coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de colocar ID INE de espectacular en siete espectaculares, así como por la posible omisión de reportar los ingresos y/o egresos inherentes a dicha propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Derivado de que se advirtió conexidad en los escritos de queja referidos, toda vez que ambos fueron promovidos en contra de la misma parte denunciada, respecto de las mismas conductas y se observó identidad parcial en los hechos denunciados (siete espectaculares), se consideró que ambos provienen de la misma causa, en dichas consideraciones procedió la acumulación del segundo escrito de queja al procedimiento primigenio.

Cabe precisar que el total de espectaculares denunciados asciende a once, siete denunciados en ambos escritos de queja, dos que corresponden solo al primer escrito de queja y dos más que fueron denunciados únicamente en el segundo escrito de queja; de los cuales seis se sobreseyó el procedimiento en el Considerando 4 de la presente Resolución, por lo que solo se conocerán en el estudio de fondo de la presente Resolución los cinco espectaculares restantes.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito como se señala a continuación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

10. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado Partido Político Movimiento Ciudadano, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación en la **Tabla 8:**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF^[1]
1	➤ Nueve imágenes.	C. Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo (quejoso).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Siete imágenes.	José Francisco Barrientos Muñoz, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral (quejoso).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➤ Siete direcciones URL con georreferencia de Google maps.	José Francisco Barrientos Muñoz, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral (quejoso).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Copia certificada del Secretario del Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de 13 de mayo de 2024, relativa al Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-338/2024 del mismo Instituto Electoral.	José Francisco Barrientos Muñoz, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral (quejoso).	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escrito de contestación al emplazamiento relativo a	➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario	Documental	Artículo 16,

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁽¹⁾
	la queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL.	Institucional. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. ➤ Julio César Hurtado Luna.	privada	numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	➤ Escrito de contestación al emplazamiento relativo a la queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL.	➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. ➤ Julio César Hurtado Luna.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	➤ Siete direcciones URL correspondiente a ubicaciones con georreferencias de Google Maps.	➤ Julio César Hurtado Luna.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
8	➤ 2 copias de factura de 02 de mayo de 2024, número 3400, expedida por Revista Sportbook de folio fiscal 98F9324D-184C-44E9-829F-54B8D7F10BD7, para el receptor Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$208,800.00.	➤ Julio César Hurtado Luna. ➤ La UTF ¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones (requerimiento a proveedor).	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
9	➤ Copia incompleta de contrato de prestación de servicios celebrado el 10 de mayo de 2024 entre la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco y la Revista Sportbook, S.A. de C.V., con el objeto de servicios de paquete de espectaculares por el monto de \$208,800.00.	➤ Julio César Hurtado Luna.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
10	➤ Cuatro imágenes fotográficas.	➤ Julio César Hurtado Luna.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
11	➤ Copia de credencial para votar expedida por el	➤ Julio César Hurtado Luna.	Documental	Artículo 16, numeral 1, fracción

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁽¹⁾
	Instituto Nacional Electoral de Julio César Hurtado Luna.		pública	I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
12	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Relación de mamparas de uso común proporcionadas por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, factibles de ser utilizadas para colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos de 01 de diciembre de 2023 del Instituto Nacional Electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Julio César Hurtado Luna 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
13	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de lista de productos y servicios de Revista Sportbook de 10 de mayo de 2024, generada en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Julio César Hurtado Luna ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones (requerimiento a proveedor). 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
14	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de acuse de aviso de contratación folio IAC30138 de 10 de mayo de 2024 de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y el proveedor Revista Sportbook S.A. de C.V., generado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Julio César Hurtado Luna 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
15	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Presuncional legal y humana 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. 	Presuncional legal y humana	Artículo 15, numeral 1, fracción VII y 21, numeral 3 del RPSMF.
16	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Instrumental de actuaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. ➤ José Francisco Barrientos Muñoz, representante del partido político Movimiento 	Instrumental de actuaciones	Artículo 15, numeral 4, fracción VIII y 21, numeral 3 del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁽¹⁾
		Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral (quejoso).		
17	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razón y constancia de 14 de mayo de 2024. ➤ Razón y constancia de 12 de junio de 2024. ➤ Razón y constancia de 01 de julio de 2024. ➤ Razones y constancias de 03 de julio de 2024. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
18	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Documentación adjunta a la póliza P2/DR-1/02-05-24 de la contabilidad ID 12566 correspondiente a la otrora candidatura a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco de Julio César Hurtado Luna, registrada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, consistente en dieciocho imágenes y un archivo XML 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
19	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Informe del proveedor Sportbook, S.A. de C.V. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
20	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia del instrumento notarial 35,802 de 24 de abril de 2015, pasado ante la fe pública del Licenciado Rogelio A. Gaytán y Gaytan, Titular de la Notaría 14 de Ciudad Villa de Álvarez, Colima. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones (requerimiento a proveedor). 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
21	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones (requerimiento a proveedor). 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
22	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imagen de relación de operaciones bancarias del periodo del 08 al 11 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones (requerimiento a proveedor). 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁽¹⁾
	de mayo de la cuenta bancaria XXXXXX4612			numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, las pruebas presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracciones VII y VIII; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

11. Omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de cuatro espectaculares.

Derivado de los señalamientos efectuados por los quejosos en sus escritos de queja, en relación a omisión del reporte de espectaculares en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió posible omisión de reportar ingresos y/o egresos por los gastos inherentes a cuatro espectaculares parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Diputación del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la entidad federativa referida.

Precisado lo anterior se procede al análisis de las pruebas que obran en el expediente relacionadas con la posible conducta infractora objeto del presente apartado, tal como se expone a continuación:

Valoración de las pruebas y conclusiones.

Para acreditar su pretensión los quejosos aportaron como elementos de prueba imágenes fotográficas y las ubicaciones de los espectaculares denunciados y en lo individual José Francisco Barrientos Muñoz, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, aportó direcciones URL correspondientes a la georreferencia de dichos espectaculares, así como copia certificada del Secretario del Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de 13 de mayo de 2024, relativa al Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-338/2024 del mismo Instituto Electoral.


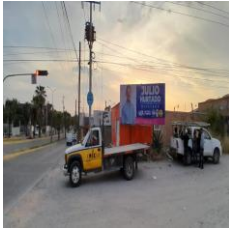

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales; así en relación con la conducta denunciada que se analiza, se tienen las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados, Partido de la Revolución Democrática y Julio César Hurtado Luna, en sus escritos de contestación a los emplazamientos, en los que precisaron que los espectaculares se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así como del sujeto incoado Partido Revolucionario Institucional, quien en sus escritos de contestación a los emplazamientos manifestó que el partido encargado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL




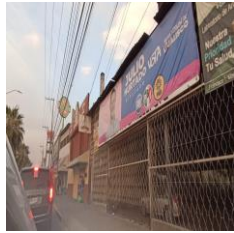

de rendir el informe correspondiente de la candidatura involucrada es el Partido Acción Nacional.

Además, la autoridad investigadora integró a las constancias del procedimiento que se resuelve la Razón y Constancia de la Unidad de Fiscalización de 12 de junio de 2024, mediante la cual hizo constar la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización del reporte de los espectaculares denunciados en la contabilidad ID 12566 correspondiente a la otrora candidatura a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco de Julio César Hurtado Luna¹¹, registrada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”; así como de la documentación adjuntada a la póliza localizada; de la que se desprende el reporte de la propaganda electoral, como se detalla a continuación **en la Tabla 9**:


Contabilidad ID 12566 Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” / Julio César Hurtado Luna / Diputación Local del Distrito 02 de Jalisco				
Núm. Cons.	Espectacular denunciado y queja relacionada	Características señaladas por el quejoso	Póliza	Muestra
1	<p>Consecutivo 3 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p>  <p style="text-align: center;">INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>	<p style="text-align: center;">6 X 2 metros</p> <p style="text-align: center;">Ubicación Avenida Felix Ramírez Rentería, junto al canal de Granadillas y Casa Loma, esquina con calle San Juan Bautista de la Salle</p>	<p style="text-align: center;">P2/DR-1/02-05-24</p> <p>Con soporte documental consistente en: -Comprobante fiscal por internet de 02 de mayo de 2024, número 3400, expedida por Revista Sportbook de folio fiscal 98F9324D-184C-44E9-829F-54B8D7F10BD7, para el receptor Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$208,800.00. -Archivo XML.</p>	
2	<p>Consecutivo 4 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p>	<p style="text-align: center;">9 X 1.5 metros</p> <p style="text-align: center;">Avenida Felix Ramirez Rentería frente a la Central de Autobuses, en el techo de la refaccionaria y tienda de baterías para autos,</p>	<p style="text-align: center;">98F9324D-184C-44E9-829F-54B8D7F10BD7, para el receptor Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$208,800.00. -Archivo XML.</p>	

¹¹ Otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Contabilidad ID 12566 Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" / Julio César Hurtado Luna / Diputación Local del Distrito 02 de Jalisco				
Núm. Cons.	Espectacular denunciado y queja relacionada	Características señaladas por el quejoso	Póliza	Muestra
	 INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL  INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL	como en negocio de refacciones usadas "La Liebre"	-Muestras.	
3	Consecutivo 5 de la Tabla 1 de la presente Resolución  INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL	5 X 4 metros Ubicación: Avenida Felix Ramirez Rentería frente a la Central de Autobuses, en el techo de la refaccionaria y tienda de baterías para autos, como en negocio de refacciones usadas "La Liebre"		
4	Consecutivo 8 de la Tabla 1 de la presente Resolución	15 X 5 metros Ubicación: Boulevard Orozco y Jiménez, número 1655		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Contabilidad ID 12566 Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” / Julio César Hurtado Luna / Diputación Local del Distrito 02 de Jalisco				
Núm. Cons.	Espectacular denunciado y queja relacionada	Características señaladas por el quejoso	Póliza	Muestra
	 <p>INE/Q-COF- UTF/492/2024/JAL</p>			

En esa tesitura, una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con la presunta irregularidad atribuida a los denunciados.

En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por los quejosos, los sujetos incoados, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Julio César Hurtado Luna¹², así como la Razón y Constancia de la Unidad de Fiscalización, concluyendo lo siguiente:

La Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relativo a cuatro espectaculares descritos con anterioridad, en la póliza **P2/DR-1/02-05-24** generada en la contabilidad ID 12566, correspondiente a dicha candidatura.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los denunciados reportaron a la autoridad electoral los conceptos de gastos denunciados, relativos a cuatro espectaculares, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

¹² Otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**




En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a la conducta analizada en este Considerando de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

Finalmente, por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los mismos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en la póliza de referencia, así como en relación con el reporte de los cuatro espectaculares referidos, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” referida.


12. Omisión de colocar ID INE en cuatro espectaculares.

Derivado de los señalamientos efectuados por los quejosos en sus escritos de queja, en relación a omisión de colocar ID INE en espectaculares, se advirtió omisión de colocar el identificador único de espectacular en cuatro espectaculares por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Diputación del Distrito 2 de, Jalisco, Julio César Hurtado Luna, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la entidad federativa referida; mismos que se detallan a continuación en la **Tabla 10** de la presente Resolución:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Núm. Cons.	Espectacular denunciado
1	<p>Consecutivo 3 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p>  <p style="text-align: center;">Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>
2	<p>Consecutivo 4 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p>  <p style="text-align: center;">Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p> <p style="text-align: center;">Queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL</p>
3	<p>Consecutivo 5 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p>  <p style="text-align: center;">Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Núm. Cons.	Espectacular denunciado
4	<p style="text-align: center;">Consecutivo 8 de la Tabla 1 de la presente Resolución</p>  <p style="text-align: center; font-size: small;">Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>

Precisado lo anterior se procede al análisis de las pruebas que obran en el expediente relacionadas con la posible conducta infractora objeto del presente apartado, tal como se expone a continuación:

Valoración de las pruebas y conclusiones

Para acreditar su pretensión los quejosos aportaron como elementos de prueba imágenes fotográficas y las ubicaciones de los espectaculares denunciados y en lo individual José Francisco Barrientos Muñoz, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, aportó direcciones URL correspondientes a la georreferencia de dichos espectaculares, así como copia certificada del Secretario del Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de 13 de mayo de 2024, relativa al Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-338/2024 del mismo Instituto Electoral.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales; así en relación con la conducta denunciada que se analiza, se tienen las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados en sus escritos de contestación a los emplazamientos, mismas que se exponen a continuación.

- Partido de la Revolución Democrática. Señaló que los hechos denunciados son infundados, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa del quejoso es vaga, imprecisa y genérica.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

- Partido Revolucionario Institucional. Manifestó desconocer la causa por la que los espectaculares carecían del identificador único de espectacular, del mismo modo desconoció dichos espectaculares y precisó que el partido encargado de rendir el informe correspondiente de la candidatura involucrada es el Partido Acción Nacional.

- Julio César Hurtado Luna.
 - a) Contestación de 02 de mayo de 2024, en relación con el escrito de queja que originó el expediente INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL., manifestó que a esa fecha los espectaculares denunciados no contenían el identificador único, debido a que la empresa contratada, Revista Sportbook, no los colocó, señalando los datos de dicho proveedor y especificando las características y ubicaciones de los espectaculares denunciados. Asimismo, acompañó su escrito con el Comprobante fiscal por internet de 02 de mayo de 2024, número 3400, expedido por Revista Sportbook, detallado en el Considerando 5 de la presente Resolución.
 - b) Contestación de 27 de mayo de 2024, en relación con el escrito de queja que originó el expediente INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL, precisó el domicilio con los que fueron registrados los espectaculares ante el Instituto Nacional Electoral, así como los ID INE que corresponden a los espectaculares denunciados. Asimismo, acompañó su escrito con la documentación descrita en el Considerando 9 de la presente Resolución.

Cabe mencionar que entre la documentación remitida por el otrora candidato denunciado se encuentra copia incompleta¹³ de contrato de prestación de servicios celebrado el 10 de mayo de 2024 entre la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y el proveedor Revista Sportbook, S.A. de C.V., de la que se desprende lo siguiente:

- Objeto: servicios de paquete de espectaculares (cláusula PRIMERA).
- Candidatura beneficiada: Diputación Local del Distrito 2, en un 100% (cláusula PRIMERA).
- Pago: \$208,800.00 por concepto de 18 espectaculares (cláusula SEGUNDA).

¹³ Pues carece de las declaraciones del prestador de servicios, así como de las cláusulas CUARTA (parcialmente), QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, DECIMAPRIMERA (parcialmente), DECIMASEGUNDA, DECIMATERCERA, DECIMACUARTA.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Asimismo, cabe precisar que el Partido Acción Nacional no ha dado contestación al emplazamiento la fecha de aprobación de la presente resolución, así como tampoco al requerimiento de remisión del contrato antes referido.

Así también, se tiene en las constancias que integran el expediente que se resuelve, Razón y Constancia de la Unidad de Fiscalización, relativa a la verificación de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral del proveedor Revista Sportbook, S.A. de C.V., de la que se advierte registro del mismo con ID RNP: 201705161063512, con fecha de alta de 16 de mayo de 2017 y estatus activo.



Sumado a lo anterior, se cuenta con la respuesta al requerimiento de información realizada por la Unidad de Fiscalización al proveedor antes referido, de la se advierte confirmación del servicio de los cuatros espectaculares objeto del presente Considerando; así como la descripción y dirección de los mismos, con la aclaración relativa a que el espectacular 2 de la Tabla 10 de la presente Resolución se encuentra dentro del parámetro permitido porque sus medidas son 2 X 2 metros; asimismo se advierte expresión del representante legal de dicho proveedor de que los espectaculares denunciados fueron colocados el 01 de abril de 2024, sin los ID INE correspondientes por causas ajenas a su representada, los cuales fueron colocados de manera posterior, remitiendo relación de los mismos, así como la documentación descrita en el Considerando 9 de la presente Resolución.

También, se cuenta con las Actas Circunstanciadas de fechas 26 de abril de 2024 y 27 de mayo de 2024, relativas a las certificaciones realizadas por personal con delegación de función de Oficialía Electoral adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, de las que se desprende la existencia de los espectaculares denunciados, así como sus características, además del señalamiento de inexistencia del identificador único de espectacular en los espectaculares denunciados, objeto del presente apartado, en la primera de ellas y la existencia de ID INE de espectacular en la segunda Acta Circunstanciada.

Al respecto de las Actas Circunstanciadas antes referidos se advierte esencialmente lo siguiente:

Tabla 11

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Núm. Cons.	Espectacular denunciado	Características señaladas por el quejoso	Acta circunstanciada de 26 de abril de 2024	Muestra de Acta 26/04/24	Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2024
1	 <p>Espectacular 3 Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>	<p>6 X 2 metros</p> <p>Ubicación Avenida Felix Ramírez Rentería, junto al canal de Granadillas y Casa Loma, esquina con calle San Juan Bautista de la Salle</p>	<p>(...) Siguiendo por la Avenida Feliz Ramírez Rentería, junto al canal de Granadillas y el Salón de fiestas “Casa Loma”, entre las calles Andalucía y San Juan Bautista de la Salle, se encontró un (1) Espectacular sobre una estructura metálica, con medidas aproximadas de seis metros de largo (6mts) por dos metros de ancho (2mts), cuyo contenido esta dividido en dos partes. Del lado derecho un fondo blanco con rosa y la imagen de una persona masculina de aproximadamente de 30 a 40 años, con camisa azul y la otra parte del lado izquierdo con un fondo azul que contiene en la primera línea la palabra “JULIO” con letras de color blanco, una segunda línea la palabra “HURTADO” en letras de color blanco y una tercera línea la palabra “DIPUTADO” en letras de color blanco.----- En la parte de abajo la palabra “VOTA” acompañado de la leyenda “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO” en letras de color blanco y tres logotipos de forma circular el primero con fondo azul y la palabra “PAN” con letras blancas, el segundo con colores verde blanco y rojo, con la palabra “PRI” con letras blancas y negras; y la tercera con fondo amarillo, una imagen de un sol y la palabra “PRD” con letras negras; encontrando a lo ancho de todo el espectacular una franja color rosa, en la parte inferior del espectacular.-- Observando que el espectacular pertenece a la coalición “FUERZA Y COALICIÓN POR JALISCO” y la candidatura beneficiada del espectacular es “JULIO HURTADO”.- Aunado al hecho se percató la nula existencia de algún número o registro de IDE-INE, así como no contiene información del contacto de la contratación del espectacular. ---- (...)</p>	 <p>Superficie: 12m²</p>	<p>(...) Aunado al hecho se percató la existencia de un estampado en color blanco con sus bordes despegados al anuncio y con letras color negro con el número o registro INE RNP 000000592633. ----- (...)</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

<p style="text-align: center;">2</p>	 <p style="text-align: center;">Espectacular 4 Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>  <p style="text-align: center;">Espectacular 6 Queja INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL</p>	<p style="text-align: center;">9 X 1.5 metros</p> <p>Avenida Felix Ramirez Rentería frente a la Central de Autobuses, en el techo de la refaccionaria y tienda de baterías para autos, como en negocio de refacciones usadas “La Liebre”</p>	<p>“(…) El primero de ellos se encuentra colocado sobre una estructura metálica, en el techo de un refaccionaria y tienda de baterías para autos, con medidas aproximadas de cinco metros de largo (5mts) por cuatro metros de ancho (4mts) cuyo contenido esta dividido en dos partes. Del lado derecho un fondo blanco con rosa y la imagen de una persona masculina de aproximadamente de 30 a 40 años, con camisa azul y la otra parte del lado izquierdo con un fondo azul que contiene en la primera línea la palabra “JULIO” con letras de color blanco, una segunda línea la palabra “HURTADO” en letras de color blanco y una tercera línea la palabra “DIPUTADO” en letras de color blanco.-----</p> <p>En la parte de abajo la palabra “VOTA” acompañado de la leyenda “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO” en letras de color blanco y tres logotipos de forma circular el primero con fondo azul y la palabra “PAN” con letras blancas, el segundo con colores verde blanco y rojo, con la palabra “PRI” con letras blancas y negras; y la tercera con fondo amarillo, una imagen de un sol y la palabra “PRD” con letras negras; encontrando a lo ancho de todo el espectacular una franja color rosa, en la parte inferior del espectacular.-- Observando que el espectacular pertenece a la coalición “FUERZA Y COALICIÓN POR JALISCO” y la candidatura beneficiada del espectacular es “JULIO HURTADO”.- Aunado al hecho se percató la nula existencia de algún número o registro de IDE-INE, así como no contiene información del contacto de la contratación del espectacular. ----- (…)”</p>	 <p style="text-align: center;">Superficie: 20m²</p>	<p>“(…) Aunado al hecho se percató la nula existencia de algún número o registro de IDE-INE, así como no contiene información del contacto de la contratación del espectacular. ----- (…)”</p>
<p style="text-align: center;">3</p>	 <p style="text-align: center;">Espectacular 5 Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>	<p style="text-align: center;">5 X 4 metros</p> <p>Ubicación: Avenida Felix Ramirez Rentería frente a la Central de Autobuses, en el techo de la refaccionaria y tienda de baterías para</p>	<p>“(…) El segundo se encuentra en la Avenida Félix Ramírez Rentería frente a la central de autobuses, el cual se encuentra colocado sobre una estructura metálica al frente de la entrada de lo que parece ser una bodega o pensión de autos, y tiene colocado un letrero con la leyenda “SE RENTA”, con medidas aproximadas de nueve metros de largo (9mts) por metro y medio de</p>	 <p style="text-align: center;">Superficie: 13.5m²</p>	<p>“(…) Aunado al hecho se percató la existencia de un estampado en color blanco con sus bordes despegados del anuncio y con letras color negro con el número o registro INE RNP 000000592652. ----- (…)”</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

		<p>autos, como en negocio de refacciones usadas “La Liebre”</p>	<p>ancho (1.5mts), cuyo contenido esta dividido en dos partes. Del lado derecho un fondo blanco con rosa y la imagen de una persona masculina de aproximadamente de 30 a 40 años, con camisa azul y la otra parte del lado izquierdo con un fondo azul que contiene en la primera línea la palabra “JULIO” con letras de color blanco, una segunda línea la palabra “HURTADO” en letras de color blanco y una tercera línea la palabra “DIPUTADO” en letras de color blanco.----- En la parte del centro se visualiza la palabra “VOTA” en letras de color blanco y a su lado derecho la leyenda “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO” en letras de color blanco y tres logotipos en la parte inferior de forma circular el primero con fondo azul y la palabra “PAN” con letras blancas, el segundo con colores verde blanco y rojo, con la palabra “PRI” con letras blancas y negra; y la tercera con fondo amarillo, una imagen de un sol y la palabra “PRD” con letras negras; encontrando a lo ancho de todo el espectacular una franja color rosa, en la parte inferior del espectacular.-- Observando que el espectacular pertenece a la coalición “FUERZA Y COALICIÓN POR JALISCO” y la candidatura beneficiada del espectacular es “JULIO HURTADO”.- Aunado al hecho se percató la nula existencia de algún número o registro de IDE-INE, así como no contiene información del contacto de la contratación del espectacular. ----- (...)”</p>		
<p>4</p>	 <p>Espectacular 8 Queja INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL</p>	<p>15 X 5 metros Ubicación: Boulevard Orozco y Jiménez, número 1655</p>	<p>(...) Finalmente nos trasladamos al Boulevard Orozco y Jiménez, número 1655, en la colonia la Aurora, a la altura del punto denominado como “Arroyo”, se encontró un (1) Espectacular sobre una estructura pegada en la pared del segundo piso, del negocio denominado “POLLERÍA Y ROTICERÍA EL SEÑOR DE LA MISERICORDIA”, con medidas aproximadas de quince metros de largo (15mts) por cinco metros de ancho (5mts) cuyo contenido esta dividido en dos partes. Del lado derecho un fondo blanco con rosa y la imagen de una persona masculina</p>	 <p>Superficie: 75m²</p>	<p>(...) Aunado al hecho se percató la existencia de un estampado en color blanco con sus bordes despegados del anuncio y con letras color negro con el número o registro INE RNP 000000592659. (...)”</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

		<p><i>de aproximadamente de 30 a 40 años, con camisa azul y la otra parte del lado izquierdo con un fondo azul que contiene en la primera línea la palabra "JULIO" con letras de color blanco, una segunda línea la palabra "HURTADO" en letras de color blanco y una tercera línea la palabra "DIPUTADO" en letras de color blanco.-----</i></p> <p><i>En la parte de abajo la palabra "VOTA" acompañado de la leyenda "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO" en letras de color blanco y tres logotipos de forma circular el primero con fondo azul y la palabra "PAN" con letras blancas, el segundo con colores verde blanco y rojo, con la palabra "PRI" con letras blancas y negras; y la tercera con fondo amarillo, una imagen de un sol y la palabra "PRD" con letras negras; encontrando a lo ancho de todo el espectacular una franja color rosa, en la parte inferior del espectacular.--</i></p> <p><i>Observando que el espectacular pertenece a la coalición "FUERZA Y COALICIÓN POR JALISCO" y la candidatura beneficiada del espectacular es "JULIO HURTADO".- Aunado al hecho se percató la nula existencia de algún número o registro de IDE-INE, así como no contiene información del contacto de la contratación del espectacular. ---- (...)"</i></p>		
--	--	---	--	--

Una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con la presunta irregularidad atribuida a los denunciados.

En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por: los quejosos; los sujetos denunciados Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; el otrora candidato denunciado, Julio César Hurtado Luna; el proveedor, Revista SportBook, S.A. de C.V.; la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y la Razón y Constancia de la Unidad Técnica de Fiscalización, concluyendo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Se tiene por acreditada la existencia de los cuatro espectaculares objeto de análisis del presente Considerando, así como la omisión de colocar el identificador único de espectacular en los mismos, en razón de lo siguiente:

- Si bien las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos (5 imágenes fotográficas de espectaculares de las cuales no se advierte el ID INE de espectacular), no hacen prueba plena por su naturaleza imperfecta¹⁴ de la existencia y la omisión de colocar el identificador único de espectacular en los espectaculares denunciados, se genera convicción respecto a la existencia de los mismos, así como a dicha omisión, por lo hecho constar en las Actas circunstanciadas emitidas por el personal del Instituto Nacional Electoral en función de Oficialía Electoral, de las que se desprende que los espectaculares fueron localizados y descritos con la ausencia del ID-INE de espectacular.
- Tanto el otrora candidato denunciado como el proveedor que prestó el servicio de los espectaculares afirmaron que no fue insertado el identificador único de espectacular en los espectaculares denunciados.
- Los cuatro espectaculares denunciados cumplen con las características de un espectacular, tal como consta en las certificaciones referidas, de las que se desprende que se encuentran colocados en vía pública en una estructura metálica o sobre estructura pegada a la pared, es decir, una superficie de publicidad exterior con soporte plano; asimismo fueron contratados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores; cuentan con superficie superior a 12 metros cuadrados, así como la imagen de la candidatura de Julio Cesar Hurtado Luna a la Diputación Local, el emblema de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, los logotipos de los partidos que la integran Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y una frase tendiente a la obtención del voto.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el representante legal del proveedor, Revista Sportbook, S.A. de C.V. manifestó que el espectacular 2 de la Tabla 10 de la presente Resolución se encuentra dentro del parámetro permitido porque sus medidas son 2 X 2 metros, sin embargo, no ofreció algún elemento adicional para acreditar dicha manifestación; sumado a ello se cuenta con las

¹⁴ Véase **Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

medidas asentadas en las certificaciones de Oficialía Electoral de las que se advierte una superficie superior a 12 metros cuadrados.

Así también, de los escritos de contestación al emplazamiento de Julio César Hurtado Luna, así como de la hoja membretada del proveedor se desprenden las medidas de 9 X 2.65 metros, las cuales son superiores a las indicadas por el representante legal del proveedor.

En ese contexto, resulta inverosímil la manifestación realizada por el representante legal de Revista Sportbook, S.A. de C.V.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido para esta autoridad que en la segunda Acta Circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2024, consta que los espectaculares denunciados objeto del presente apartado, con excepción del especular 2 referido en párrafos inmediatos anteriores, ya contenían sobrepuestos los identificadores únicos de espectacular, no obstante, dicha verificación fue realizada tan solo tres días previos a la conclusión del periodo de campaña¹⁵ que le correspondió al cargo relativo a la candidatura denunciada; sumado a ello los sujetos incoados no precisaron la fecha de colocación ni algún elemento para constatar la misma.

En tales circunstancias, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco”, así como su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 en Jalisco, Julio César Hurtado Luna, omitieron colocar el identificador único de espectacular en cuatros espectaculares colocados en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, que beneficiaron a la candidatura referida, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario, 2023-2024, en la entidad federativa aludida.

Cabe mencionar que si bien, el otrora candidato denunciado refirió omisión de reporte de identificador único en los espectaculares por parte el proveedor, lo cierto es que no se tiene certeza de inclusión de cláusula que obligara al proveedor a colocar el ID-INE de espectacular en el contrato de prestación de servicios de espectaculares, ello en razón de que el contrato fue remitido incompleto a la autoridad fiscalizadora.

¹⁵ De conformidad con el Acuerdo INE/CG502/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se estableció el periodo de fiscalización para la etapa de Campaña para el cargo de Diputaciones Locales en el estado de Jalisco del 31 de marzo de 2024 a 29 de mayo de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Al respecto, se precisa que dicho contrato fue requerido tanto al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición denunciada, como al proveedor, sin que alguno atendiera dicho requerimiento.

Sumado a lo anterior, la obligación de inclusión del identificador único es propia de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, siendo estos sujetos obligados quienes deben verificar que sus proveedores coloquen la propaganda en apego a las disposiciones en materia de fiscalización y en su caso solicitar se sustituya por aquella que si reúna los requisitos exigidos por la ley, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en la sentencia del recurso de apelación SX-RAP-93/2021:

“(…)

164. En ese sentido, no tiene razón el actor al pretender excusarse en que la inclusión del identificador único era una obligación pactada con los proveedores, y que ante el incumplimiento de esa obligación el partido político es ajeno a cualquier responsabilidad por carecer de coercibilidad respecto a los proveedores.

165. Al ser una obligación impuesta a los partidos políticos, el sujeto obligado debió verificar que sus proveedores cumplieran con las referidas disposiciones y, en todo caso, de advertir que no cumplían con las especificaciones requeridas, estuvo en posibilidad de impedir que se colocara la propaganda y sustituirla por otra que sí reúna los requisitos exigidos por la ley.

(…)”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio Hurtado Luna, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numerales 1, incisos a), b), c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento que se resuelve respecto a los cuatro espectaculares precisados en el presente Considerando.

13. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 207, numerales 1, incisos a), b), c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente la presente Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

- a) Programa Anual de Trabajo
- b) Informe de Avance Físico-Financiero
- c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conducta imputable a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁶

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

¹⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las contestaciones a los emplazamientos no fueron idóneas para deslindarse de la comisión de la conducta infractora acreditada por la autoridad investigadora, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad advertida, si bien el Partido Revolucionario Institucional realizó manifestaciones señalando que se deslindaba de responsabilidad, así como de la contratación y colocación de los espectaculares denunciados, dado que el partido de la coalición responsable de rendir informe es el Partido Acción Nacional, éstas resultan insuficientes, pues no atienden al procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los sujetos obligados de su responsabilidad ante la conducta que se les atribuye, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Sumado a lo anterior, la contratación de anuncios espectaculares se encuentra reservada para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, de conformidad con el artículo 207, primer párrafo¹⁷ del Reglamento de Fiscalización, en ese sentido los entes políticos se encuentran obligados a verificar que los espectaculares contratados cumplieran con todas las especificaciones requeridas por la normativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los entes políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, Partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

14. Individualización de la sanción

¹⁷ “Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Acreditada la infracción del sujeto obligado, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” en términos de la acreditación de la conducta infractora y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades de la conducta infractora que se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 6** denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este considerando se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. Calificación de la falta

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Con relación a la irregularidad de mérito, se identificó que la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” omitió incluir el identificador único en cuatro anuncios espectaculares, correspondientes a la otrora candidatura a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad referida.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión¹⁸ consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: La coalición vulneró el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo anterior al omitir incluir el identificador único en cuatro espectaculares (ID-INE) colocados en la vía pública.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se llevó a cabo en el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco y se acreditó durante la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización¹⁹; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017²⁰.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único

¹⁹ "Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. (...) 9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta."

²⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado, “Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco” no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. Imposición de la sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²¹.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ámbito local a los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional** en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los

²¹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es preciso señalar que el **Partido de la Revolución Democrática**, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²², el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No se omite mencionar que los elementos anteriores ya han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**6. Capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

²² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *Calificación de la falta* del presente considerando, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado, “Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco” conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes son las idóneas para cumplir una función preventiva

²³ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización por cada espectacular sin identificador único**, en el caso concreto 4 (cuatro) espectaculares, a saber **120 (ciento) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro²⁴**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 7** de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **8.82% (ocho punto ochenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,149.10 (mil ciento cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **80.56% (ochenta punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,495.67 (diez mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 67/100 M.N.)**.

²⁴ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **10.62% (diez punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **\$1,383.61 (mil trescientos ochenta y tres 61/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Egreso no reportado

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso José Francisco Barrientos Muñoz, representante de partido político Movimiento Ciudadano ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en su escrito de queja, en relación a omisión del reporte de espectaculares en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió posible omisión de reportar ingresos y/o egresos por los gastos inherentes a una lona por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Diputación del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la entidad federativa referida.

Precisado lo anterior se procede al análisis de las pruebas que obran en el expediente relacionadas con la posible conducta infractora objeto del presente apartado, tal como se expone a continuación:

Valoración de las pruebas y conclusiones

Para acreditar su pretensión el quejoso aportó como elementos de prueba una imagen fotográfica, ubicación de la propaganda electoral denunciada, una dirección URL correspondiente a la georreferencia de la misma, así como copia certificada del Secretario del Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de 13 de mayo de 2024, relativa al Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-338/2024 del mismo Instituto Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales; así en relación con la conducta denunciada que se analiza, se tienen las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados en sus escritos de contestación a los emplazamientos, mismas que se exponen a continuación.

- Partido de la Revolución Democrática. Señaló que los hechos denunciados son infundados, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa del quejoso es vaga, imprecisa y genérica.
- Partido Revolucionario Institucional. Manifestó desconocer la causa por la que los espectaculares carecían del identificador único de espectacular, del mismo modo desconoció dichos espectaculares y precisó que el partido encargado de rendir el informe correspondiente de la candidatura involucrada es el Partido Acción Nacional.
- Julio César Hurtado Luna. Precisó que ese espectacular le fue asignado por el Instituto Nacional Electoral, a través del sorteo de mamparas o bastidores de uso común proporcionado por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, misma que le correspondió al Partido Revolucionario Institucional como parte de la coalición; además detalló el domicilio y las medidas de la propaganda electoral respectiva.

Cabe precisar, que anexó a su escrito de contestación Relación de mamparas y bastidores proporcionados por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, factibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos de 01 de diciembre de 2023, la cual consta de dos fojas y contiene el logotipo del Instituto Nacional Electoral colocado al centro del encabezado, así como diversas firmas sin nombres en los márgenes de las mismas.

Cabe mencionar que los sujetos incoados no refirieron alguna póliza del reporte correspondiente.



También, se cuenta con Acta Circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2024, relativa a la certificación realizada por personal con delegación de función de Oficialía Electoral adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Electoral en el estado de Jalisco, de la que se desprende la existencia de la propaganda denunciada, así como sus características.

Al respecto del Acta Circunstanciada antes referida se advierte esencialmente lo siguiente:

Tabla 12

Núm. Cons.	Espectacular denunciado	Características señaladas por el quejoso	Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2024	Muestra de Acta 27/05/24
1	 <p>Espectacular 3 Queja INE/Q-COF- UTF/1394/2024/JA L</p>	<p>Ubicación Calle Elena de Troya, sin número, C.P. 47530, colonia El Arenal, Jalisco, a 200 metros del servicio de gasolinera El Sauz.</p>	<p>“(…) Se hace constar que se realizó el recorrido por el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; comenzando por la calle Elena de Troya, en la colonia el Arenal, donde se observa un espectacular con medidas aproximadas de seis seis metros de largo (6mts) por tres metros de ancho (3mts), cuyo contenido está dividido en dos partes. Del lado derecho un fondo blanco con rosa y la imagen de una persona masculina de aproximadamente de 30 a 40 años, con camisa azul y la otra parte del lado izquierdo con un fondo azul que contiene en la primera línea la palabra “JULIO” con letras de color blanco, una segunda línea la palabra “HURTADO” en letras de color blanco y una tercera línea la palabra “DIPUTADO” en letras de color blanco.----- En la parte de abajo la palabra “VOTA” acompañado de la leyenda “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO” en letras de color blanco y un costado un corazón de fondo color blanco, delineado en color negro y una figura en el centro del corazón en forma de cruz de colores azul, rojo, rosa, amarillo y morado; contiene tres logotipos de forma circular el primero con fondo azul y la palabra “PAN” con letras blancas, el segundo con colores verde blanco y rojo, con la palabra “PRI” con letras blancas y negras; y la tercera con fondo amarillo, una imagen de un sol y la palabra “PRD” con letras negras; encontrando a</p>	 <p>Superficie: 18m²</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

			<p><i>lo ancho de todo el espectacular una franja color rosa, en la parte inferior del espectacular.-----</i></p> <p><i>Observando que el espectacular pertenece a la coalición “FUERZA Y COALICIÓN POR JALISCO” y la candidatura beneficiada del espectacular es “JULIO HURTADO”.-----</i></p> <p><i>Aunado al hecho se percató la nula existencia de algún número o registro de IDE-INE, así como no contiene información del contacto de la contratación del espectacular. -----</i></p> <p><i>(...)”</i></p>	
--	--	--	--	--

Además, la autoridad investigadora integró a las constancias del procedimiento que se resuelve la Razones y Constancias de la Unidad de Fiscalización de 03 de julio de 2024, mediante las cuales hizo constar las verificaciones realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización de la inexistencia de reporte de la propaganda denunciada en las contabilidades ID 12566 correspondiente a la otrora candidatura a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco de Julio César Hurtado Luna²⁵, registrada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”; y ID 8792 correspondiente a la Concentradora de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

En esa tesitura, una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con la presunta irregularidad atribuida a los denunciados.

En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por el quejoso, los sujetos incoados, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Julio César Hurtado Luna²⁶, así como las Razones y Constancias de la Unidad de Fiscalización siete de julio de dos mil veinticuatro, concluyendo lo siguiente:

²⁵ Otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

²⁶ Otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

La Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, no reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relativo a una lona de 6X3 metros con propaganda de la candidatura referida.

Lo anterior, es razón de que se tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral consistente en una lona de 6X3 metros de la otrora candidatura de Julio Cesar Hurtado Luna a la Diputación Local, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, así como la omisión de reportar el gasto derivado de la misma, en razón de lo siguiente:

- Si bien las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso (imagen y dirección URL de ubicación), no hacen prueba plena de la existencia de la propaganda denunciada, por su naturaleza imperfecta²⁷, se genera convicción respecto a la existencia de la misma, debido a la verificación hecha constar en el Acta circunstanciada emitida por el personal del Instituto Nacional Electoral en función de Oficialía Electoral.
- El otrora candidato denunciado reconoció la existencia de la misma, pues afirmó que la ubicación de la propaganda denunciada le fue asignada con motivo del sorteo de mamparas o bastidores de uso común proporcionados por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno.
- La propaganda electoral contiene la imagen de la candidatura de Julio Cesar Hurtado Luna a la Diputación Local, el emblema de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, los logotipos de los partidos que la integran Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y una frase tendiente a la obtención del voto.
- No se localizó evidencia del reporte del gasto respectivo a la propaganda electoral descrita en el Sistema Integral de Fiscalización, ni en la contabilidad de la otrora candidatura ni en la correspondiente a la concentradora de la coalición que la postuló.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso denunció la propaganda electoral objeto del presente considerando en calidad de espectacular, sin embargo, dicha propaganda no cumple con las características de

²⁷ Véase **Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

un espectacular, tal como consta en la certificación referida, pues pese a que se le denominó como tal, no se hizo constar que se encontrara sobre una estructura metálica o una estructura de publicidad exterior con soporte plano.

Sumado a ello, dicha propaganda no se encuentra colocada en un espacio para espectacular o anuncio panorámico, sino en un espacio de uso común que le fue asignado de manera aleatoria para promocionar su propaganda electoral.

En tales circunstancias, no existía obligación para los sujetos denunciados de colocar el identificador único de espectacular en la lona denunciada, pero si de reportar el gasto o ingreso inherente a la misma, así como de realizar su contratación en términos del artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización, dado la dimensión de la misma.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de una lona con propaganda electoral atribuible a los sujetos incoados, con la certeza de que la misma no fue reportada, lo correcto es acreditar que la propaganda significó un beneficio para la campaña del otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, conforme a lo señalado en el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

(...)

En ese marco normativo, en el caso concreto se acredita beneficio a la campaña del otrora candidato Julio César Hurtado Luna, en virtud de en la propaganda se observó el nombre de Julio Hurtado, el cargo por el que contendió, el emblema de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, los logotipos de los partidos que la integran Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y un llamado al voto; aunado a ello la propaganda electoral fue localizada durante el periodo de campaña por el cargo al que aspiró en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, el cual se encuentra dentro de la demarcación territorial del Distrito por el que compitió el otrora candidato.

En ese sentido, este Consejo General advierte la concurrencia de elementos mínimos para acreditar un gasto de campaña:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Elementos de gastos de campaña		
Personal	Temporal	Subjetivo
Se acredita. Constan las frases “JULIO HURTADO”, “DIPUTADO”, “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”, “PRI”, “PAN” y “PRD”, así como la imagen de Julio César Hurtado Luna.	Se acredita. La lona fue observada por el quejoso el 15 de abril de 2024 y certificada por Oficialía Electoral el 27 de mayo de 2024	Se acredita. Consta la frase “VOTA”.

Sirve de sustento la Tesis LXIII/2015²⁸ que se transcribe a continuación:

²⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Tesis LXIII/2015.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los **actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos**, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, **a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad**, esto es, **que genere un beneficio** a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda **se realice en período de campañas electorales**, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en **verificar el área geográfica donde se lleve a cabo**. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

[Énfasis añadido]

Así, considerando que propaganda denunciada, consistente en una lona constituye un gasto de campaña a favor del candidato incoado, este debe ser cuantificado y, en su caso, sancionado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la lona denunciada, como acto de campaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debieron reportar.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad referida, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la propaganda electoral analizada en el presente Considerando.

16. Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la conducta reprochada a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, al omitir reportar egresos efectuados durante el periodo de campaña, por concepto de una lona de 6X3 metros, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibido, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de una lona de 6X3 metros, es viable que la determinación del valor del egreso no reportado se sujete a los criterios siguientes²⁹:

29 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local 2023- 2024, en los términos siguientes:

Tabla 13

Fuente	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total
Matriz de precios	Lona 6X3	IMPRESION DE LONA 6 X 3 M.	Jalisco	9786	1	\$ 1252.80	\$ 1252.80
		IMPRESION DE LONA 3 X 6 M	Jalisco	9786	1	\$1,044.00	\$1,044.00
		METROS DE LONA CUADRADA IMPRESA	Jalisco	13857	18	\$69.60	\$1,252.80
		LONA 6 X 3 M	Jalisco	13881 JAL	FYC	1	\$1,461.60
Valor más alto							\$1,461.60

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$1,461.00 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)** como el involucrado en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

17. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conducta imputable a la candidatura.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

***PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*³⁰**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las contestaciones a los emplazamientos no fueron idóneas para deslindarse de la comisión de la conducta infractora acreditada por la autoridad investigadora, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad advertida, si bien el Partido Revolucionario Institucional realizó manifestaciones señalando que se deslindaba de responsabilidad, así como de la contratación y colocación de los espectaculares denunciados, dado que el partido de la coalición responsable de rendir informe es el Partido Acción Nacional, éstas resultan insuficientes, pues no atienden al procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los sujetos obligados de su responsabilidad ante la conducta que se les atribuye, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

³⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

18. Individualización de la sanción

Acreditada la infracción del sujeto obligado, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 5** denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este considerando se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. Calificación de la falta

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión³¹ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La coalición vulneró artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar un egreso por concepto de una lona de 6X3 metros.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se llevó a cabo en el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco y se acreditó durante la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

³¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³² y 127 del Reglamento de Fiscalización.³³

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos),

³² “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

³³ “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. Imposición de la sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida³⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ámbito local a los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional** en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es preciso señalar que el **Partido de la Revolución Democrática**, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³⁵, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No se omite mencionar que los elementos anteriores ya han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“6. Capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los partidos

³⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

³⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *Calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,461.00 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁶

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.³⁷

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando 7 denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **8.82% (ocho punto ochenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al**

³⁶ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

³⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$128.91 (ciento veintiocho pesos 91/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **80.56% (ochenta punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,177.46 (mil ciento setenta y siete pesos 46/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **10.62% (diez punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticuatro**³⁸ equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).**³⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Aportación de ente prohibido.

Sobre el particular se destaca que el quejoso, Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, otrora candidato a la Diputación Local de la Coalición “Sigamos

³⁸ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

³⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, no señaló los motivos por los cuales los gastos denunciados pudieron constituir aportación de ente impedido, ya que únicamente se limitó a señalar que en caso de no estar reportados debidamente por el imputado, se actualizaría la indebida aportación de un ente prohibido (el propietario de ese espacio publicitario) a favor del candidato imputado, pues le está generando un beneficio.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar la investigación a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación 54 de la Ley General de Partidos Políticos y en virtud de que no se generaron indicios para este Consejo General, trazara una línea de investigación sobre la actualización de una infracción o práctica indebida, a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente impedido, a favor de los denunciados, máxime si se considera que los gastos analizados en la presente resolución fueron reportados o sancionados por la isión del reporte respectivo.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y el 121 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

20. Cuantificación a los topes de campaña.

Toda vez que de conformidad con lo expuesto en el Considerando 15 de la presente resolución, se acreditó una conducta infractora en materia de fiscalización atribuible a Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, como a continuación se detalla:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Conducta infractora	Monto a cuantificar
Egreso no reportado	\$1,461.00
Total	\$1,461.00

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dicho gasto sea considerado en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁴⁰

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

21. Procedimiento oficioso

Toda vez que se acreditó omisión de colocar el identificador único de espectacular en cuatro espectaculares contratados por la Coalición “Fuerza y Corazón por

⁴⁰ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Jalisco” con el proveedor “Revista Sportbook, S.A. de C.V.”, en beneficio de la campaña del otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario, 2023-2024 en la entidad federativa referida, resulta procedente determinar si existe responsabilidad atribuible a dicho proveedor y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Pues de conformidad a lo establecido en el numeral 13 de la fracción IV de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, aprobados mediante INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es obligación de los proveedores cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de dichos Lineamientos.

Sumado a lo anterior del análisis a las constancias del procedimiento que se resuelve se advierte manifestación del otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, Julio César Hurtado Luna, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, en el sentido de señalar omisión del reporte de número de identificador en los espectaculares por parte del proveedor; así como reconocimiento del representante legal del proveedor “Revista Sportbook, S.A. de C.V.” de inserción posterior del identificador único de espectacular a la colocación de los espectaculares, por causas ajenas a su representada; además de que pese a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, no se cuenta con el contrato de prestación de servicios completo, para contar con certeza respecto si existió o no cláusula que obligara al proveedor a colocar el identificador único en los espectaculares contratados.

En tales circunstancias, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si existe responsabilidad atribuible al proveedor “Revista Sportbook, S.A. de C.V.” y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, así como de la Coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, así como de la Coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 11** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, así como de la Coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 12** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del **Considerando 13**, de la presente resolución se impone a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” una sanción equivalente a **\$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 14**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,149.10 (mil ciento cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.).**

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,495.67 (diez mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 67/100 M.N.).**

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **\$1,383.61 (mil trescientos ochenta y tres 61/100 M.N.).**

SEXTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, así como de la Coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 15** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del **Considerando 17**, de la presente resolución se impone a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” una sanción equivalente a **\$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.),** de conformidad con lo señalado en los **Considerandos 16 y 18.**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$128.91 (ciento veintiocho pesos 91/100 M.N.).**

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,177.46 (mil ciento setenta y siete pesos 46/100 M.N.).**

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).**

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al quejoso C. Hugo Rene Ruiz Esparza Hermosillo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de Jalisco postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, así como de la Coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL**

Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 19** de la presente Resolución.

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Julio César Hurtado Luna, Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 20** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los quejosos, Hugo René Ruiz Esparza Hermosillo y Movimiento Ciudadano, y a los sujetos incoados, Julio César Hurtado Luna, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de Jalisco, así a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017⁴¹, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

⁴¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

DÉCIMO TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el **Considerando 21** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2024/JAL Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1394/2024/JAL

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**